

UNIVERSIDAD DE SONORA
DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE DERECHO



**“Efectos jurídicos del matrimonio Igualitario en el Estado de
Sonora.”**

T E S I S

Que para obtener el Título Profesional de:

LICENCIADA EN DERECHO.

Presenta:

Jessica Raquel Guerrero Santana.

Hermosillo, Sonora, México, Mayo 2018

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

**Efectos jurídicos del matrimonio igualitario en el
Estado de Sonora.**

JESSICA RAQUEL GUERRERO SANTANA

Directora:

Mtra. María Elena Gálvez Esparza.

Comisión Revisora:

M.P.S.P. Fernanda Alcaraz Lucero.

M.A.P. Ana Isabel Audeves Saucedo.

M.A.P. Armida Verduzco Coronado.

Hermosillo, Sonora, México, Mayo 2018.

INDICE

DEDICATORIA.

AGRADECIMIENTOS.

INTRODUCCIÓN.1

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1	Matrimonio en Roma.	11
1.2	La homosexualidad en la antigüedad.	12
1.2.1	Grecia.	12
1.2.2	Roma.	15
1.2.3	Inquisición.	17
1.2.4	La homosexualidad en la Alemania Nazi.	19
1.3	Movimientos a favor del matrimonio gay.	23
1.3.1	Origen de los movimientos de liberación.	24
1.3.2	Influencia de los movimientos feministas en la liberación gay.	28
1.3.3	Surgimiento del movimiento gay por el matrimonio.	30

CAPÍTULO II

CONCEPTOS, DEFINICIONES Y FINES DEL MATRIMONIO.

2.1	Matrimonio.	34
2.2	Género.	35
2.3	Sexualidad.	36
2.4	Matrimonio de personas del mismo sexo.	40
2.4.1	Matrimonio heterosexual sin fines de procreación.	41
2.4.2	Matrimonio heterosexual con fines de procreación.	42

CAPÍTULO III

REFORMA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS.

3.1	Acción de Inconstitucionalidad.	43
3.2	Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	47
3.3	Principio pro homine.	51
3.3.1	Formas de aplicación del principio pro homine.	55
3.4	Derechos y preceptos constitucionales que se estimen violados.	60

CAPÍTULO IV

OTRAS CONSIDERACIONES.

4.1	Discriminación y Derechos Humanos.	68
4.2	Crímenes de odio por homofobia.	71
4.3	Adopción e interés superior del menor.	79

CAPÍTULO V

LEGISLACIÓN VIGENTE Y SITUACION DEL MATRIMONIO IGUALITARIO

EN SONORA.

5.1	Constitución Política para el Estado de Sonora.	86
5.2	Código de Familia para el Estado de Sonora.	89
5.3	Código Penal para el Estado de Sonora.	92
5.4	Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.	95
5.5	Organizaciones incluyentes en Sonora.	102
5.6	Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Sonora.	105
5.7	Medios de difusión en el Estado de Sonora.	110

	CONCLUSIONES.	118
--	--------------------------------	-----

	BIBLIOGRAFÍA.	121
--	--------------------------------	-----

LEGISLACIÓN CONSULTADA.....123
REGISTROS ELECTRÓNICOS.....124

INTRODUCCIÓN.

Sobre los temas que le ocupan a la sociedad hoy en día, el matrimonio igualitario es uno de ellos. Todo lo que implica una persona homosexual y por ende las consecuencias jurídicas, religiosas y sociales que esto les generan. Es tema que, aunque sea “ajeno” a nuestra vida cotidiana, se presta para ser criticado, vulnerado, ofendido, excluido, rechazado e incluso hay “enfermedades” de odio como la homofobia donde se les golpea, viola y en casos extremos se les priva de la vida.

Despierta mi interés por eso mismo, en un siglo que pudiéramos dotarnos de grandes avances como sociedad, dignidad humana, respeto y promoción por los derechos humanos, siguen existiendo este tipo de diferencias y atrocidades entre heterosexuales y homosexuales.

Actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero tutela la igualdad y prohíbe todo tipo de discriminación, asimismo la H.Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió resolución, donde señala que cualquier Entidad Federativa que estime que la finalidad del matrimonio es la procreación y que enuncie “el que se celebra entre un hombre y una mujer”, se considerará inconstitucional.

Pese a lo anterior, hay Entidades Federativas que aún conservan que la finalidad del matrimonio es la procreación y siguen haciendo uso del aludido enunciado, lo cual, resulta contradictorio, es algo que está en contra de nuestra

carta magna y que por supuesto genera inconformidades, todos somos iguales ante la ley y gozamos de los mismos derechos, que, si son limitados es imposible que se pueda gozar de ellos y es aquí donde entra la discrepancia de muchas legislaciones locales.

Negarles derechos fundamentales a las personas homosexuales que les corresponden como individuos, es una discriminación que se ha venido sufriendo durante muchos años y persiste la lucha de ellos y por ellos. Al limitarles el acceso a la institución del matrimonio es discriminatorio, deben gozar de la misma igualdad que un heterosexual, no les están quitando el derecho a otros, al contrario, se les está dando a quien no los tiene.

Sin duda alguna, siempre ha habido manifestaciones e inconformidades tanto a favor como en contra, la legislación del matrimonio entre homosexuales, es muy polémico para la sociedad, la cultura, la religión, la moral e incluso la ciencia, tema que con el tiempo ha ido evolucionando y teniendo que adaptarse a los cambios que va teniendo día a día la sociedad, reflejándose en el derecho, siendo este cambiante, adaptándose a la misma sociedad.

En el tema materia de análisis, es de alta importancia desde cualquier visión, debido a que no distingue fronteras y que siempre se somete a muchos cuestionamientos, considero interesante escribir y desarrollar distintos puntos que desde mi ángulo me inquietaron durante mi carrera de la Licenciatura en derecho y conforme fueron transcurriendo mis estudios pude ser testigo de cómo se abordó en debates y como fue evolucionando conforme transcurría el tiempo.

Vemos que el fin de vivir en una sociedad que está regulada por un conjunto de normas jurídicas es con el objetivo de vivir en una sociedad y lograr el bien común de nuestra población, beneficiando a cualquier sector o grupo social, es decir, incluyendo por supuesto aquellas mayorías y minorías que desde luego no pueden ser ignoradas por pequeñas que sean, porque forman parte de nuestra sociedad, para Pérez Contreras María señala “el derecho es un instrumento esencial para la convivencia social; las reglas jurídicas son consideradas como el mínimo ético indispensable para asegurar la relación entre personas.”¹

En ese sentido, el derecho nos brinda un desarrollo de la persona humana y calidad de vida, partiendo desde una perspectiva jurídica y es precisamente donde despierta mi inquietud por escribir sobre este tema en específico, podemos iniciar preguntándonos:

¿Por qué no regular jurídicamente un “fenómeno social” que está pasando, que limita derechos de unos y no afecta los de otros?

Legislado el matrimonio entre personas del mismo sexo, no le está vulnerando el respeto ajeno a nadie, al contrario, se lo está dando a un grupo determinado que definitivamente no lo tiene. Esto hasta hace algunos años ha dejado de ser un “tabú” para muchos países.

Ismael Nafria en su obra ¿En qué países es legal el matrimonio homosexual? señala que “el primer país que legalizó las uniones matrimoniales

¹ Pérez Contreras, María de Montserrat, Derechos de los homosexuales, 1a. ed., México, Instituto de investigaciones jurídicas, 2000, p.XVII.

entre parejas homosexuales fue Holanda en el año 2000. Bélgica fue el siguiente, en 2003, mientras que Canadá y España lo hicieron en 2005.”²

“La lista se completa con Sudáfrica (2006), Noruega y Suecia (2009), Argentina, Islandia y Portugal (2010), Dinamarca (2012), Reino Unido (Inglaterra y Gales en 2013, Escocia en 2014), Brasil, Francia, Nueva Zelanda y Uruguay (2013), Luxemburgo (2014) Finlandia, Irlanda y Estados Unidos (2015) y recientemente Alemania en el 2017. Adicionalmente, México aprobó el matrimonio homosexual en algunas Entidades Federativas en 2009, según la lista de países elaborada por el PewResearch Center.”³

Hasta hace poco, como lo cité anteriormente, México dio un cambio gradual respecto al parámetro de legalización, que a continuación se explica:

Julio Martínez Rivas abogado y colaborador de la ponencia del ministro José Ramón Cossío en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que las cosas sucedieron de la siguiente manera:

“Todo comenzó en agosto de 2010, cuando el Pleno de la Suprema Corte analizó la constitucionalidad de las reformas legislativas al Código Civil del Distrito Federal que expandieron el derecho a contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo. Aquella sentencia, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, fue favorable a los intereses del movimiento

²Nafria, Ismael, ¿En qué países es legal el matrimonio homosexual?, DIARIO La vanguardia, España, <http://www.lavanguardia.com/vangdata/20150627/54433067550/paises-legal-matrimonio-homosexual.html>.

³Ídem.

LGBTTIQ, ya que la Corte, sostuvo que el matrimonio gay era perfectamente respetuoso del artículo 4º de la Constitución, mismo que prevé la obligación del Estado de proteger a las familias.”⁴

Sin embargo, en el caso del Distrito Federal, sólo se analizó una medida legislativa progresista, quedando pendiente por estudiar la constitucionalidad de las medidas restrictivas, contenidas en las constituciones y los Códigos Civiles locales.

“Los primeros asuntos, relativos al Código Civil del Estado de Oaxaca, se resolvieron por la Primera Sala de la Suprema Corte en 2012.⁵En los tres asuntos de los cuales conoció la Corte, los quejosos (parejas gay) presentaron solicitud de matrimonio ante el registro civil, el cual les rechazó tal posibilidad al estar aquél enunciado normativamente con la frase “un hombre y una mujer” y para la “perpetuación de la especie.”⁶

Dichos asuntos, constituyen piezas clave para entender la doctrina constitucional que la Suprema Corte ha venido tejiendo en relación con el matrimonio igualitario. En esas decisiones, la Sala dio la razón a las parejas, afirmando que el artículo 143 del Código Civil local constituía una medida legislativa discriminatoria la norma lograba la exclusión arbitraria de las parejas gay del acceso a la institución matrimonial. Para ello, la Corte consideró adecuado realizar un análisis de escrutinio estricto de la medida. Adicionalmente, la Corte

⁴ Martínez Rivas, Julio, Breve historia del matrimonio gay y sus batallas judiciales en México, México, 2015, http://derechoenaccion.cide.edu/breve-historia-del-matrimonio-gay-y-sus-batallas-judiciales-en-mexico/#_ftn1

⁵Amparos en revisión 581/2012, 457/2012 y 567/2012, todos resueltos el cinco de diciembre de 2012

⁶Ídem.

reconoció que el límite impuesto al matrimonio gay era consecuencia de una larga historia de acoso y discriminación.⁷

Luego entonces, la Primera Sala decidió calificar, de forma lisa y llana, “inconstitucional” a la norma excluyente.⁸ En un mensaje particularmente fuerte, la Primera Sala sostuvo que la respuesta del Poder Judicial de la Federación frente a la discriminación, era la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, buscando así disuadir al legislador a generar un cambio de conducta en la sociedad.

En el mismo año, la Primera Sala conoció de los primeros amparos promovidos por personas que, sin haber solicitado formalmente contraer matrimonio, consideraban que el matrimonio exclusivamente heterosexual les perjudicaba al discriminarles en tanto se asumían homosexuales;⁹ aducían, argumentaban tener interés legítimo para acudir ante la justicia constitucional mexicana. La Sala les dio la razón, considerando que las leyes “contribuyen a la construcción del significado social en una comunidad” y el mensaje homofóbico de la norma que enuncia el matrimonio como la unión entre “un hombre y una mujer” generaba un mensaje de exclusión y estigmatización.

⁷ Incluso, dijo la Sala, dicha discriminación guarda una analogía a la que en otro momento sufrieron las parejas interraciales. Muy similares consideraciones sostuvo la Suprema Corte Estadounidense en *Obergefell v. Hodges*. Aquí un texto de mi autoría que analiza esta sentencia: La Corte Suprema Estadounidense y el matrimonio gay. Análisis de sentencia, publicada el 30 de junio de 2015.

⁸ Amparo en revisión 152/2013 (Oaxaca), resuelto el veintitrés de abril de dos mil catorce.

⁹ Amparo en revisión 152/2013 (Oaxaca), resuelto el veintitrés de abril de dos mil catorce; amparo en revisión 615/2014 (Colima), resuelto el cuatro de junio de dos mil catorce; amparo en revisión 704/2014 (Colima), resuelto el dieciocho de marzo de dos mil quince; amparo en revisión 735/2014 (Colima), resuelto el dieciocho de marzo de dos mil quince.

Así es como se declara discriminatoria aquella parte donde el Código Civil del Estado de Oaxaca dice expresamente en su artículo 143 lo siguiente:

“Artículo 143.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.”

Situación que vulnera y excluye total e injustificadamente a las parejas gay, obligándolos a interponer el juicio de amparo, el cual viene a desempeñar una herramienta fundamental en nuestro tema.

Mercedes Peláez comenta lo siguiente:

“Uno de los problemas más grandes de México es la aplicación de la ley. A lo largo de la historia, los mexicanos hemos dado una intensa lucha por hacer valer la ley. La primera parte de esta lucha se orientó en encontrar en el derecho una defensa eficaz contra la arbitrariedad (...)”¹⁰

“Por eso fue precisamente en nuestro país donde surgió el juicio de amparo, con el amparo apareció un instrumento adecuado para la defensa de los derechos individuales y colectivos. La otra parte de esta lucha ha consistido en hacer que se cumpla lo que la ley dispone.”¹¹

A mi parecer, es fundamental desarrollar a conciencia sobre lo que implica el matrimonio entre personas del mismo sexo, que hasta la fecha es estigmatizado

¹⁰Pelaez Ferrusca, Mercedes, Derechos de los internos del sistema penitenciario, 1a. ed, México, Instituto de investigaciones jurídicas, 2000, p.XIII.

¹¹Idem.

y aunque represente una minoría de la población, forman parte de la sociedad en la que vivimos.

Como anteriormente cité, los legisladores en el Distrito Federal se ocuparon de analizar las medidas legislativas progresistas, es decir; una lucha por el progreso en la evolución positiva de hombres y mujeres en sus aspectos individual y social, con un enfoque a los derechos humanos sin discriminación de ninguna índole, ni por religión, etnia, preferencias sexuales, clase social, nacionalidad, etc.

Dejando pendiente por estudiar las restrictivas, que son estas las que nos ponen límites y que es necesario regularlas pues no tendría caso la una sin la otra.

Ahora bien, en Sonora sabemos que es un tema que ha quedado pendiente por legislar, la definición que aún guarda nuestro Código de Familia sigue siendo excluyente y discriminatoria para esta minoría y por supuesto los limita a poder celebrar el matrimonio, como individuos.

El Estado les reconoce absolutamente todos sus derechos, pero a la hora de manifestar su orientación sexual es cuando el Estado deja de reconocérselos, en el orden jurídico mexicano existen gran cantidad de beneficios asociados y derivados del matrimonio, ahora bien, independientemente de que sea un tema por legislar, tiene un impacto en nuestro Estado debiendo reconocerles los derechos a las parejas que hayan contraído matrimonio en otras entidades de la República Mexicana o bien a aquellas que recurrieron al amparo como medio para poder hacer valer la ley.

En mi opinión, considero que la lucha por hacer valer nuestros derechos fundamentales, reconocidos nacional e internacionalmente, de todos y todas, constituye un desarrollo como sociedad, poder gozar y ejercer nuestros derechos nos hará libres como individuos y como sociedad.

El presente trabajo, lo titulo “Efectos jurídicos del matrimonio igualitario en el Estado de Sonora” el cual está conformado por cinco capítulos; el capítulo I trata de los antecedentes a lo largo de la historia, de la institución del matrimonio en Roma, de cómo era vista la homosexualidad en la antigüedad según la época y de los movimientos sociales a favor del matrimonio gay; el capítulo II se conforma por definiciones básicas, las cuales son elementales, pues para poder exponer el presente trabajo es necesario recurrir a definiciones para su comprensión, también he incluido dentro del mismo los fines del matrimonio; en el capítulo III se aterriza a nuestra legislación nacional, pues hubo reformas que facultan a las parejas del mismo sexo a poder contraer matrimonio, así como su posible acceso a la adopción; el capítulo IV consiste en el análisis de la desigualdad material que hay para los homosexuales, asimismo el odio que hay por sus preferencias sexuales y lo que esto representa, también se aborda el tema de la adopción, tópico que se deriva del matrimonio igualitario, así como el interés superior del menor, debiendo prevalecer los derechos fundamentales de los menores sobre cualquier otro interés y por último en el capítulo V hablamos directamente de nuestro Estado de Sonora, lo que dice nuestra Constitución Estatal, lo que señala el Código de Familia, el Código Penal para el Estado de Sonora, la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora , así como las distintas organizaciones incluyentes que velan

por el derecho de las personas homosexuales, se incluye también a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en Sonora, quien cuenta con una Directora de atención a los derechos sexuales y se le atribuyen una serie de funciones y por último la información divulgada en distintos medios de difusión, por supuesto al final de todos estos temas, abordo sobre las conclusiones y respaldo mi trabajo con la bibliografía que a su vez, se conforma de la legislación consultada y los registros electrónicos.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1 Matrimonio en Roma.

Según Baqueiro, Edgar y Buenrostro, Rosalía en su libro Derecho de familia, nos definen el matrimonio en Roma de la siguiente manera: “En Roma el matrimonio fue un hecho reconocido por el derecho para darle efectos. De tal concepción se derivó la naturaleza del matrimonio como un estado de vida de la pareja, al que el Estado le otorgaba determinados efectos. En un principio no se requería ninguna ceremonia para la constitución del matrimonio, sino que sólo era necesario el hecho mismo de la convivencia de un varón y una mujer.”¹²

“Si bien es cierto, que la celebración a propósito del acto era frecuente, esta revestía un carácter religioso, no jurídico. Con ella comenzaba el nuevo estado de la pareja, sin embargo, no era indispensable que se llevara a cabo, de ahí que hubiera varias formas de iniciar el matrimonio: desde la ceremonia del confarreatio (la forma más solemne de carácter religioso) y la coemptio (forma sin carácter religioso), hasta la simple entrega de la mujer en casa del marido o, incluso, la ausencia total de formalidades en el matrimonio por usus (forma de obtener la manus de la mujer).¹³

¹²Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de familia, Ed. Oxford, 5ta. Reim. México, 2008, p. 45.

¹³Idem.

1.2 La homosexualidad en la antigüedad.

Es importante denotar la trayectoria de cómo se ha manejado en la sociedad el tema que nos concierne, y a su vez, como ha trascendido en los distintos aspectos con el paso del tiempo como es en la religión, medicina, sociedad, jurídico, etc.

Las parejas del mismo sexo, son una realidad innegable que ha existido a través de la historia y tema que ha ido evolucionando con el transcurso del tiempo, su evolución histórica, nos ayudará a tener un panorama más amplio de nuestro tema.

1.2.1 Grecia.

“Según un sector doctrinal importante, en la cultura griega las parejas homosexuales eran aceptadas y gozaban de algún predicamento; se afirma que la unión homosexual estaba asociada a la educación, a la cultura y a la filosofía. Werner Jaeger enseña que “no puede negarse tampoco que la democracia ateniense, según la leyenda histórica, fue fundada por una pareja de tiranicidas, Harmodio y Aristogitòn, unidos a vida y muerte por el eros”.¹⁴

La relación pederástica que se establecía casi sistemáticamente en Esparta (pero también en otros lugares en los que existían instituciones efébricas, dado que no se trata de una exclusividad doria, a pesar de una amplia bibliografía en ese

¹⁴ Werner, Jaeger, Los ideales de la cultura griega, 2a. ed., reimp, México, 1971, p.572.

sentido) no se entiende correctamente sin una suficiente comprensión del sentido que el amor tenía entre los griegos. La pareja arquetipo del amor pasional, en su versión más completa estaba compuesta por dos varones; pero no por dos cualesquiera, sino por un varón adulto y maduro, el erasta, y por otro adolescente o pre adulto, el erómeno, que solía contar entre 15 y 18 años.

La diferencia de edad establecía relaciones desiguales. El mayor era el modelo, el tipo superior al que había que adaptarse por elevación. Eso hacía surgir en él una tendencia educadora.

Según Fatas¹⁵ (a quien seguiremos en el desarrollo de este punto) “el sentimiento ha sido minuciosamente analizado por Platón: se trata de una versión del instinto ordinario de generación, de reproducción, de perpetuarse mediante alguien similar a uno. Puesto que carnalmente ello no es posible, se sublima el deseo en el plano pedagógico. Como señala Platón “el objeto del Eros (pederasta) es procrear y engendrar en lo Bello”.

La familia no era marco adecuado para la educación completa del hombre por la insignificancia de la mujer (que solo asistía al hijo hasta los siete años) y por la dedicación del padre a la vida pública (se entiende que entre clases altas). De ahí que se concebía la relación erasta-erómano como una auténtica comunión.

La educación, exigía una vinculación espiritual directa y profunda con el maestro, que era iniciador y guía del educando, y podía revestir características de

¹⁵ (Zaragoza, 1944) Historiador, Doctor en Filosofía y Letras y Catedrático de Historia Antigua de la Universidad de Zaragoza. Fue Decano de la Facultad de Filosofía y Letras, Director del Colegio Universitario de Huesca y Vicerrector de Ordenación Académica en esta Universidad.

relación amorosa. La responsabilidad educativa del amante sobre el amado era netamente percibida.

La educación, en principio, entre nobles establecía entre educador y educando una relación de tensión y amor moral, del tipo erasta-erómeno. El marco en que se desarrollaba la formación era, a un tiempo, “elegante, deportivo y mundano”, bajo la dirección de un hombre de más edad y en el seno de la amistad viril.

Por su parte, Finnis¹⁶no comparte la postura con la generalidad de los autores y dice que esa posición es equivocada, que en realidad Sócrates, Platón y Aristóteles condenaban la copulación homosexual.

Finnis, afirma que Platón veía las relaciones anales como contrarias a la naturaleza; como una degradación no sólo de la humanidad del hombre sino también de su animalidad; Aristóteles consideraba la conducta sexual homosexual algunas veces directa, y otras veces indirectamente, como perversa y vergonzosa, que para él el amor se podía dar en el matrimonio y en la pederastia, pero que, en este último caso, el amante podía tocar al amado y besarlo con su consentimiento, pero como a un hijo, y que ello no incluía actos sexuales. Es decir, que la pederastia excluía los actos de esta naturaleza.

¹⁶John Finnis (Australia, 1940) es un filósofo tomista, que ejerce en la Universidad de Oxford y en la Universidad de Notre Dame (South Bend, Indiana, EEUU) como profesor de Derecho y Filosofía del Derecho (*Professor of Law and Legal Philosophy*).

1.2.2 Roma.

Por su parte, Boswell considera que “En términos generales, la sociedad romana, por lo menos en sus centros urbanos, no distinguía entre gays y no gays, consideraba el interés y la práctica homosexual como un aspecto ordinario del abanico del erotismo humano. La primitiva Iglesia cristiana no parece haberse opuesto a la conducta homosexual por sí misma. En la literatura cristiana más influyente, era tema de discusión; ningún autor destacado de esa época consideró –antinatural- la atracción homosexual, y quienes objetaban la expresión física de los sentimientos homosexuales lo hacían en general sobre la base de consideraciones que no guardaban ninguna relación con las enseñanzas de Jesús ni de sus primeros seguidores. La hostilidad para con los gays y su sexualidad se hizo visible en Occidente durante el período de disolución del Estado romano, es decir, entre los siglos iii y vi, debido a factores que no se pueden analizar satisfactoriamente, pero que es probable que abarcaran la desaparición de las subculturas urbanas, la intensificación de la regulación gubernamental de la moral personal y la prisión pública a favor del ascetismo¹⁷en todas las cuestiones sexuales. Ni la sociedad cristiana, ni la teología cristiana en su conjunto expresaban o daban su apoyo a ninguna forma particular de hostilidad a la homosexualidad, pero tanto la una como la otra reflejaron y finalmente

¹⁷Se denomina **ascetismo** o **ascética** a la doctrina filosófica y religiosa que busca purificar el espíritu por medio de la negación de los placeres materiales o abstinencia; al conjunto de procedimientos y conductas de doctrina moral que se basa en la oposición sistemática al cumplimiento de necesidades de diversa índole que dependerá, en mayor o menor medida, del grado y orientación de que se trate.

mantuvieron las posiciones que adoptaron ciertos gobernantes y teólogos y que podían utilizarse para descalificar los actos homosexuales.”¹⁸

“En consecuencia, durante la temprana Edad Media, los gays pasaron prácticamente inadvertidos. Las manifestaciones de una subcultura distintiva brillan casi por ausencia en este periodo, aunque subsisten muchas expresiones individuales de amor homosexual, sobre todo entre clérigos. Para la teología moral del siglo XII, la homosexualidad, en el peor de los casos, era comparable a la fornicación heterosexual, pero más a menudo se mantenía silencio al respecto. Las disposiciones legales eran todavía muy raras y de dudosa eficacia.”¹⁹

“El renacimiento de las economías urbanas y de la vida de ciudad, notables hacia el siglo XI, se vio acompañado de la reaparición de la literatura gay y de otras señales de una considerable minoría gay. Los gays eran prominentes, influyentes y respetados en muchos niveles en la mayor parte de la sociedad europea, tanto religiosa como secular. Las pasiones homosexuales se convirtieron en tema de discusión pública y se celebran tanto en contextos espirituales como carnales. Muy raramente se manifestaba oposición a la sexualidad gay, y cuando ello ocurría, era más bien como afirmación de una preferencia estética que como censura moral; y de esto no quedaban exceptuados los líderes religiosos ni los civiles.”²⁰

¹⁸Boswell, John, Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad los gays en Europa occidental desde el comienzo de la Edad Cristiana hasta el siglo XIV, biblioteca Atajos I, Muchnik editores SA,, Barcelona, 1998, p.330.

¹⁹Idem.

²⁰Idem.

“Sin embargo, aproximadamente en la segunda mitad del siglo XII comenzó a aparecer en la literatura popular una virulenta hostilidad, que luego se extendió a la teología y a los escritos jurídicos. Las causas de este cambio no pueden explicarse adecuadamente, pero es probable que tuvieran una estrecha relación con la intensificación general de la intolerancia respecto de los grupos minoritarios, evidente tanto en las instituciones eclesiásticas como en las seculares a lo largo de los siglos XIII y XIV. Las cruzadas contra los no cristianos y los herejes²¹, la expulsión de los judíos de muchas regiones de Europa, el auge de la Inquisición y los esfuerzos para eliminar la hechicería y la brujería, todo ello da testimonio del incremento de la intolerancia para con lo que se apartaba de los patrones de la mayoría y que se instaló por primera vez con fuerza de ley en los Estados corporativos de reciente formación en la Alta Edad Media. Esta intolerancia se refleja y a la vez se perpetuaba en las compilaciones teológicas, morales y jurídicas de la Edad Media tardía, muchas de las cuales siguieron ejerciendo durante siglos su influencia en la sociedad europea”²²

1.2.3 Inquisición.

El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición fue establecido en 1478 por los Reyes Católicos a imitación de otros organismos similares europeos, dentro de un agitado contexto histórico que hoy conocemos como el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. En inicio, la principal competencia de esta institución era el

²¹Persona que sostiene dogmas u opiniones diferentes a la ortodoxia de su religión: *los herejes son perseguidos por todas las religiones.*

²²Idem.

mantenimiento de la moral católica, vigilando a los judeoconversos, y más tarde, a los moriscos. Su instauración obedecía a la autoridad monárquica, no a la Iglesia, por lo que rápidamente empezarán procesos de represión que buscan la unidad religiosa en el Reino de Castilla, y más tarde, en la Corona de Aragón.

La Inquisición aumentó su poder e influencia en poco tiempo, tomando así las primeras disposiciones contra la homosexualidad en 1497. El castigo contra los delitos sexuales relacionados con la sodomía eran fuertemente reprimidos, siendo la pena de muerte la más extendida. Hay que tener en cuenta que en esta época, la idea de que se pudiera "contaminar la sangre", tanto con homosexuales, como con personas de otras etnias, religiones o herejes, eran considerados muy graves. Cabe destacar la brutalidad de la diócesis zaragozana, donde, entre 1571 y 1630, se abrieron 534 procesos por crímenes de sodomía (recogido en el Derecho Canónico como "contra naturam"), de los cuales 102 fueron ejecutados.

La ley establecía que "De los sodomitas [...] Mandamos que cualesquiera que sean tal pecado fagan que luego [...] ambos dos sean castigados ante todo el pueblo e después a tercer día sean colgados por las piernas fasta que mueran". A pesar de ello, la Inquisición española preferiría aplicar para casos capitales la muerte en la hoguera; ya que, como hemos dicho, esta serie de delitos graves sólo podían ser purificados por el fuego. Se ajusticiaba en un lugar público, ante Dios, con el propósito de servir de ejemplo."

A manera de completar la información antes mencionada, pongo como ejemplo algunos métodos de tortura para los que cometiesen este “pecado” y castigarlos manteniendo su moral católica y la purificación del pecado cometido;

La sierra: método de tortura que emplea una sierra, a consecuencia de la posición invertida del condenado, se asegura suficiente oxigenación al cerebro y se impide la pérdida general de sangre, con lo que la víctima no pierde el conocimiento hasta que la sierra alcanza el ombligo, e incluso el pecho, según relatos del siglo XIX.

La pera de la angustia: también conocido como pera veneciana, era un instrumento de tortura consistente en un objeto metálico con forma de pera que era introducido en la boca, vagina o ano de la víctima. Una vez en el interior, se abría, produciendo numerosos desgarros.

1.2.4 La homosexualidad en la Alemania Nazi.

En la Alemania a fines de 1920 surgió la figura de un líder carismático, Adolf Hitler, quien prometía cambiar las bases de la sociedad reinante hasta el momento. En su visión de futuro dejaba ver una sociedad sustentada en la familia, el trabajo honrado, la disciplina y el honor.

Dentro de una nueva sociedad no había cabida para la homosexualidad. Este prejuicio homosexual quedó claramente puesto de manifiesto y llevado a sus

extremos durante el período del holocausto, el cual se caracterizó por la identificación sistemática de homosexuales, su captura y asesinato.

En 1928 quedó clara la posición que el nuevo Partido Nacionalista (Partido Nazi) tomaría frente a la homosexualidad: en plena lucha para anular el artículo 157 del Código Jurídico alemán que incriminaba la homosexualidad, los nazis mostraron abiertamente su oposición radical, considerando enemigo a cualquiera que creyera en el amor homosexual.”

El triunfo de Hitler se debió en gran parte al apoyo de grupos paramilitares que mediante actos terroristas intimidaron a la oposición. Uno de esos grupos, el SA o Camisetas Marrones, estaba encabezado por un homosexual llamado Röhm, amigo de Hitler, a quien no pareció importarle sus inclinaciones sexuales mientras lo necesitara para llegar al poder.

Las cosas cambiaron rotundamente cuando Hitler llegó a ser canciller de Alemania: el detonante fue el reclamo por parte de Röhm para que le otorgara una porción del poder; las consecuencias fueron nefastas para todo el grupo. El 28 de junio de 1934, en la noche conocida con el nombre de “los cuchillos largos”, los miembros del SA de toda Alemania fueron arrestados y acusados de conspirar contra Hitler. Röhm y miles de los integrantes de este grupo fueron ejecutados, acusados de ser unos “cerdos homosexuales.

Ello así, en octubre de 1934 creó un nuevo servicio de policía (Centro del Reich) dedicado exclusivamente a combatir la homosexualidad, el apartado 175 del Código Penal Alemán, que sólo prohibía las relaciones anales entre hombres,

fue modificado para incluir cualquier actividad delictiva indecente entre hombres; este término incluía cualquier cosa: besarse, darse de la mano, hasta pasar el brazo por encima del hombro de otro hombre y así lo entendieron los tribunales.

La característica fundamental de este periodo nazi fue la obsesión por la perfección de la raza, lo cual impulsó a exterminar todo aquel grupo o individuo que – según su criterio- atentara contra la raza aria y, en consecuencia, se tornó moralmente aceptable el exterminio de aquello a quienes ellos denominaron inferior, anormal o degenerado. Entre estos grupos marginales fueron incluidos los judíos, gitanos, retrasados mentales, grupos esclavos y por supuesto los homosexuales.

Los homosexuales enviados a campos de concentración eran identificados a través de un triángulo rosa colocado en la ropa provista, de la misma manera que los delincuentes se los identificaba con un triángulo verde, rojo para los presos políticos y la estrella de David en color amarillo para los judíos.

En los años '70, el triángulo rosa fue utilizado como símbolo de la homosexualidad por la comunidad gay, apareciendo en banderas y pancartas, pero esta vez representando la lucha por la igualdad de los homosexuales.

Resultan asombrosos y espeluznantes los padecimientos que los homosexuales debían pasar en cautiverio; no sólo han debido soportar torturas, también ha logrado saberse que los presos homosexuales fueron sometidos a terribles experimentos médicos. Uno de ellos resultó se la castración de los

hombres, para luego inyectarles testosterona, supuestamente para ver si podían modificar su orientación sexual.

Las adaptaciones que señale a lo largo de este capítulo, quizá son un tanto violentas y extensas, la intención de haberlas desarrollado es que cada una de ellas son generaciones distintas y por tanto representan distintas épocas, y pensamientos que eran realidades en aquellos tiempos, esto con el fin de señalar los cambios que va sufriendo una sociedad y los pensamientos que va arrastrando consigo, muchas veces a consecuencia de un líder con sometimientos en contra de los individuos y otras veces porque se llega a desarrollar casi como una cultura o un estilo de vida como lo fue en Grecia, ambos casos muy distintos uno del otro, pero a fin de cuentas realidades que representaban cada uno en su debida época.

Realmente pretendí ejemplificar épocas paralelas con el fin de hacernos ver que la sociedad va teniendo pensamientos, que en su mayoría son consecuencias de líderes o personas en el poder, y claro, esto lo podemos tomar tanto a favor como en contra, es decir pensar que ahora se han reflejado más manifestaciones por la lucha de las personas LGBT y que probablemente se le pueda atribuir a que sea un efecto de los tiempos que se están viviendo, o en el otro extremo, atribuir que la iglesia o religión está en contra de este tipo de derechos, por ser contradictorios a la famosa “perpetuación de la especie” “contra la naturaleza” “contra la familia” y demás argumentos que se han escuchado sobre las personas que están en contra de reconocer el derecho a este grupo de personas LGBT.

Para esclarecer lo anterior y poder reflexionar, si lo que estamos presenciando es un efecto de alguna ideología de un líder y estamos sufriendo ese efecto (así como fue con Grecia, Roma, Segunda guerra Mundial o en la época de la Inquisición) creo que la verdadera evolución radica partiendo, a mi juicio, que la sociedad no siempre tendrá la razón y eso nos lo ha dejado ver con claridad la historia y no únicamente con el tema que estamos desarrollando, se han cometido cosas absurdas, por pensamientos equivocados que en su momento no lo eran, a mi juicio, cuando un pensamiento puede ser señalado como equivocado, lo relaciono con saber si este está en contra de la naturaleza, es decir, cuando se perturba el goce de un derecho de un individuo, creo que se está atentando contra él y esta perturbación es muy amplia, va desde privarle la vida, hasta el límite de un derecho.

1.3 Movimientos a favor del matrimonio gay.

Es importante remontarnos a la historia para poder esclarecer la relevancia del tema que nos concierne, la lucha constante de esta minoría (no menos importante que una mayoría), por hacer valer los derechos de una forma plena, y es que no existe una razón jurídica válida para no ejercer el principio de igualdad y no discriminación.

1.3.1 Origen de los movimientos de liberación.

En principio desarrollaré una síntesis que me parece importante su contenido, material de una revista electrónica por Andrés Noir Raúl²³recopilación de distintos autores, que a continuación me permito desarrollar:

Ya en siglo XIX varias organizaciones gay habían dado los primeros pasos para lograr el reconocimiento social. En la segunda mitad del siglo XIX la sodomía era considerada un delito en muchos países occidentales y en sus colonias; sólo estaba despenalizada en los países que habían seguido el modelo del código penal francés, que consideraba delitos sólo a aquellos comportamientos que perjudicaran a un tercero.

En Europa estas excepciones fueron en Francia, España, Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Italia y Baviera (antes de la formación del imperio alemán); mientras que en América lo fueron Brasil, México, Guatemala y Argentina.

En el resto de los países, los homosexuales sufrían penas de prisión, de entre 5 y 10 años, que en algunos lugares podían llegar a la cadena perpetua²⁴.

Esta situación hizo que a fines del siglo XIX empezaran a surgir iniciativas sobre la despenalización en países donde se condenaba la homosexualidad. En

²³ Comunicador social. Profesor de la carrera de Ciencias de la Comunicación. Secretario de Extensión de la FCH. Universidad Nacional de San Luis.

²⁴ Cabe recordar que el exitoso poeta y dramaturgo británico Oscar Wilde, fue acusado de homosexual en 1895. A pesar de sus intentos de defensa, las pruebas presentadas daban evidencia de hechos que podían ser juzgados a la luz de la Criminal Amendment Act. El 27 de mayo de 1895 fue condenado a dos años de prisión y trabajos forzados. Las numerosas presiones y peticiones de clemencia efectuadas desde sectores progresistas y de importantes figuras literarias, no fueron escuchadas y el escritor se vio obligado a cumplir la condena.

un principio fueron acciones individuales de los primeros activistas como las de Heinrich Hössli (1784-1864), Karl Heinrich Ulrichs (1825-1895) o Károly Mária Kertbeny (1824- 1882).

Al finalizar el siglo XIX en Alemania empezaron a organizarse asociaciones con el objetivo de lograr la despenalización de las prácticas homosexuales masculinas; esto originaría, durante la República de Weimar, el movimiento de reivindicación de los derechos de los homosexuales más enérgico del mundo.

En 1897 se creó en Berlín el Comité Científico Humanitario para luchar contra el artículo 175 del código penal y por el reconocimiento social de los homosexuales y los transexuales, convirtiéndose así en la primera organización pública de defensa de derechos gays del mundo.

El Comité Científico Humanitario consiguió reunir unas 5000 firmas de ciudadanos notables, pidiendo la eliminación del artículo 175 y llevó la petición al Reichstag en 1898, pero no fue aprobada ya que sólo la apoyaba una minoría del Partido Social demócrata. En 1903 se creó otra destacada organización gay, la Gemeinschaft der Eigenen (Comunidad de los propios), fundada por Adolf Brand cuyo ideal era el amor homosexual entre hombres viriles y la pederastia según el modelo griego. Sus miembros adherían al Eros pedagógico y defendían la masculinidad de los hombres gay. Rechazaban totalmente las teorías de la época sobre la homosexualidad, por ejemplo: la teoría de los estadios sexuales intermedios de Magnus Hirschfeld y las del Comité Científico Humanitario, por considerar que propagaban el estereotipo del homosexual afeminado. Por esta

razón polemizaron frecuentemente con la “Comunidad de los propios” pero colaboraron con ellos en la década del 1920 a 1930, para luchar contra el artículo 175.

Surgieron más organizaciones disidentes: Hans Kahnert, fundó en el año 1920 la “Asociación de la Amistad Alemana” destinada a formar lazos de camaradería entre los homosexuales alemanes. Se abrió un centro en Berlín con reuniones semanales que también publicaba un boletín semanal el Die Freundschaft (La amistad).

En 1921 la asociación lanzó un llamamiento a la acción para que los homosexuales alemanes participasen en la reforma legal.

En 1929 el Comité Científico Humanitario con el apoyo de las demás organizaciones homosexuales consiguió llevar de nuevo al Reichstag la despenalización, consiguiendo que un comité parlamentario tratara un proyecto de ley para eliminar el artículo 175 del Código Penal Alemán.

Los delegados de los partidos políticos alemanes, incluido el Partido Comunista Alemán, con la única excepción del Partido Nationalsozialistische (Nacionalsocialista), votaron a favor de la retirada del artículo 175 del Código Penal Alemán con la ascensión del régimen nazi al poder en 1933, el clima de tolerancia desaparecería por completo.

El movimiento homófilo surge después de la Segunda Guerra Mundial, entre 1945 y finales de la década de 1960, aproximadamente. El término

«homófilo», del griego (homos, igual y filia, amor), fue aceptado por los grupos de esta época como alternativa a la palabra homosexual, para enfatizar el amor y no el sexo y, de ese modo, cambiar la imagen negativa del homosexual promiscuo. Su objetivo era conseguir la aceptación de los homosexuales y conseguir que fueran miembros respetables de la sociedad a través de dos medios:

a) La difusión del conocimiento científico sobre la homosexualidad, que desterrara mitos negativos, y

b) El debate para intentar convencer a la sociedad que, a pesar de las diferencias que se daban en el ámbito privado, los homosexuales eran personas normales. Estos grupos fueron políticamente moderados y cautelosos si se los compara con otros movimientos y asociaciones precedentes y con las que los sucedieron.

Es importante hacer mención de cada uno de los hechos en la historia que fueron sustanciales contra la lucha constante de este grupo para el reconocimiento de sus derechos.

En el año de 1969 el movimiento gay comenzó formalmente el 28 de junio del mismo año, en la ciudad de Nueva York, con la marcha que se llevó a cabo después de los disturbios que, como reacción a una redada policial en el bar de ambiente gay Stonewall Inn y produjo de inmediato enfrentamientos y marchas.

“Siendo la primera vez, que la comunidad gay se enfrentaba en forma contundente contra las fuerzas policiales, causando conmoción en la comunidad y,

simultáneamente, sirvieron de aglutinante de las incipientes organizaciones homosexuales que habían funcionado hasta aquel entonces, (...) semanas después, se fundó en Nueva York el Frente de Liberación Gay.”²⁵

A fines de ese año dicho movimiento ya contaba con grupos y universidades de todo el país, que se fueron propagando en otros países, donde por supuesto todos simpatizaban con los mismos objetivos de dicho movimiento.

Las consecuencias y el éxito de lo ocurrido en Stonewall, se deben en gran parte al cambio de tendencias que se había producido en la sociedad en los años 60, promovida por la revolución sexual, el movimiento feminista y la lucha por los derechos civiles de las minorías raciales.

1.3.2 Influencia de los movimientos feministas en la liberación gay.

Según un artículo de ILGA llamado “BREVE HISTORIA DEL MOVIMIENTO LESBICO” escrito por Ho Amat y León Puño,²⁶ nos da un panorama de la relación que marcó en la historia, la lucha por parte de estas minorías y como al final pudieron cobrar poder, en la lucha de sus derechos:

En un primer momento centralizado mayormente en Europa, el movimiento lésbico se hallaba subsumido, desde por lo menos la década de los 90's del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX, en el movimiento feminista, con el cual

²⁵Noir, Raúl Andrés, “Sobre el movimiento LGHBT”. Revista Electrónica de Psicología Política, Argentina, num.22, marzo-abril de 2010 http://www.psicopol.unsl.edu.ar/abril2010_Nota8.pdf

²⁶ Ho, Amat y Puño, León, “Breve historia del movimiento lésbico”, octubre de 2010, <https://ilga.org/breve-historia-del-movimiento-l-sbico>.

simpatiza lo suficiente en sus proyectos (algo que se hizo bastante evidente en el aumento de la participación de las mujeres lesbianas en el posicionamiento de temáticas lésbicas y en el activismo político al interior del movimiento feminista). De hecho, se considera que el movimiento feminista le debe mucho más al movimiento lésbico, no solo por sus cuestionamientos a la posición de la mujer en la sociedad, sino por aportar estrategias de luchas distintas pero que finalmente provienen de este mismo sexo.

Aun así, fue necesario que llegara el siglo XX para que una mujer pudiera confesar públicamente su condición de no ser heterosexual.

“En 1907, un comité del Reichstag (parlamento alemán) tomó la decisión de ampliar el párrafo 175 del código penal, que criminalizaba el sexo entre varones, para incluir, y hacer punible también, las prácticas sexuales lésbicas. Ante esta tentativa del gobierno alemán, muchas mujeres lesbianas se suman al movimiento por la reforma sexual, que, hasta ese entonces, era predominantemente de los varones.”²⁷

“Después de la segunda guerra mundial, el movimiento lésbico volvería a levantar fuerza, pero esta vez en los Estados Unidos, en este país surge el movimiento homófilo, que en otras cosas aspiraba a una respetabilidad de las personas homosexuales.”²⁸

²⁷Idem.

²⁸Idem.

1.3.3 Surgimiento del movimiento gay por el matrimonio.

Según el artículo de Daniel Borrillo llamado: *“Uniones del mismo sexo y libertad matrimonial”* menciona que:

“La reivindicación matrimonial de homosexuales, representa, un indicio más del irreversible proceso de democratización e igualdad de las familias. Sin embargo, algunos sectores progresistas han visto en este tipo de reivindicación una suerte de voluntad de “normalización” de la homosexualidad o una imitación de la heterosexualidad. Tales críticas, carecen de fundamento legal y no hacen más que caricaturizar una exigencia esencial del Estado de derecho: la consagración de los principios de igualdad y de no discriminación. La reivindicación jurídica de los homosexuales se inscribe, de tal manera de que genera un movimiento político donde varios grupos han sido participes y contribuyeron cada uno a partir de su experiencia a la construcción de un modelo de unión.”²⁹

Como hemos visto en el desarrollo del presente trabajo, la lucha que ha habido para el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales al pretender contraer matrimonio ha resultado posible pero con sus limitaciones, esta lucha es muy importante, ya que significa arribar a la igualdad, a la igualdad ante la ley , es ir más allá de la no discriminación, que exista un trato igualitario sin diferencias, sin distinciones y mucho menos por preferencias sexuales, acabar con las jerarquías reconociendo derechos como si fuesen estos pertenecientes

²⁹ Borrillo, Daniel, “Uniones del mismo sexo y libertad matrimonial”, Dialnet, España, s.a., <https://dialnet.unirioja.es/servlet/extaut?codigo=169815>.

únicamente a las personas heterosexuales, ver más allá de que se piense que el matrimonio es una institución de control del Estado, de la vida privada de las personas sin permitirles el libre desarrollo de la persona, a elegir y a hacer valer sus derechos, en ese margen y solamente con esa libertad podremos lograr un desarrollo como sociedad, aunado a esto lo que implica la educación, luchar contra la violencia, la homofobia y homicidios que se han derivado de este odio, incluso en las escuelas que algunas de las veces los signos de una persona homosexual se empiezan a manifestar desde edades tempranas y esto repercute directamente en el desarrollo social de las escuelas con el llamado “bullying”.

Considero factible que se incluya el término homosexual, heterosexual y todos los términos necesarios para poder implementar el respeto y aceptación, pues todos y cada uno de ellos son orientaciones sexuales válidas y legítimas.

Las limitaciones que presenta nuestro país relativas al tema que nos ocupa, son restringidas y al mismo tiempo, nuestra carta magna consagra todos los derechos en el sentido más amplio, la lucha constante de ellos ha permitido que en la Ciudad de México se permita el matrimonio entre parejas del mismo sexo y eso definitivamente es parte aguas para que en el resto de las entidades federativas, incluyendo por supuesto a Sonora, se pueda lograr el mismo efecto como lo fue con la Ciudad de México inicialmente con las sociedades de convivencia y luego el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Al respecto Raúl Andrés Noir nos hace una síntesis, recopilación de distintos autores³⁰ que a continuación me permito desarrollar:

“En el año 2001 el gobierno de los Países Bajos legalizó la unión conyugal de personas del mismo sexo, si bien con limitaciones. A este país siguieron Bélgica (2003), el estado de Massachusetts (Estados Unidos, 2004), España (2005) y Canadá (2005). En el año 2006 se aprobó también en Sudáfrica según dictamen judicial de diciembre de 2005. La ley española fue la primera del mundo en reconocer plenos derechos a los cónyuges del mismo sexo, lo que facilitó la supresión de las limitaciones excepcionales que figuraban en las leyes de otros países. El Estado de Israel reconoció desde 2006 los matrimonios homosexuales contraídos en el extranjero.”³¹

“El reconocimiento legal a las parejas del mismo sexo existía ya en varias comunidades autonómicas españolas, según las cuales se concedía que dichas parejas contraían "uniones civiles" y no constituían matrimonio en sentido estricto.”³²

³⁰ Fuentes, Pablo, Toda la historia. “En marcha: El primer movimiento homosexual”. Bauprés Ediciones. Salvat Editores, 1999.

Herrero Brazas, Juan. La sociedad gay. “Los inicios de un movimiento emancipatorio: Alemania, las dos tradiciones”. Focas Ediciones. Madrid, 2001

Marín, Deyanira y otros: “La transformación psicológica de la minoría homosexual en México” Ediciones Universidad autónoma metropolitana, 2003.

³¹ Fuentes, Pablo, Toda la historia. “*En marcha: El primer movimiento homosexual*”. Bauprés Ediciones. Salvat Editores, 1999.

Herrero Brazas, Juan. La sociedad gay. “*Los inicios de un movimiento emancipatorio: Alemania, las dos tradiciones*”. Focas Ediciones. Madrid, 2001

Marín, Deyanira y otros: “*La transformación psicológica de la minoría homosexual en México*” Ediciones Universidad autónoma metropolitana, 2003.

³² Noir, Raúl Andrés, “Sobre el movimiento LGHBT”. Revista Electrónica de Psicología Política, Argentina, num.22, marzo-abril de 2010 http://www.psicopol.unsl.edu.ar/abril2010_Nota8.pdf

“De corte similar son las leyes de países como Noruega, Suecia, Finlandia, Islandia, Israel, Dinamarca, Reino Unido y algunos estados de la EE.UU. En Argentina, las ciudades de Buenos Aires, Villa Carlos Paz (Córdoba) y la provincia de Río Negro, así como en México en el Estado de Coahuila y en la Ciudad de México, Campeche, Chihuahua, Colima, Michoacán, Morelos, Nayarit, Quintana Roo, se ha establecido una legislación denominada “Ley de sociedades de convivencia.”³³

“Tales leyes regulan las uniones entre dos mujeres o dos hombres otorgándoles reconocimiento legal pero sin considerarlas matrimonio.”³⁴

³³Idem.

³⁴Idem.

CAPITULO II

CONCEPTOS, DEFINICIONES Y FINES DEL MATRIMONIO.

2.1 Matrimonio.

Es necesario tener una definición de lo que es el matrimonio principalmente, el concepto legal de este, si bien sabemos el matrimonio tiene derechos y obligaciones y por supuesto lo que respecta a la familia, los fines del matrimonio.

Como sabemos, el origen de las palabras se examina bajo distintos aspectos; etimológico, social, legal, científico y doctrinal.

Una de las estructuras que sustenta la sociedad en que vivimos es la familia, que se forma legalmente por medio de la institución del matrimonio, a lo que los sociólogos definen como “Una relación estable de cohabitación sexual y domiciliar, entre un hombre y una mujer, la cual es reconocida por la sociedad como una institución domiciliar y educativa de la prole que pueda surgir”.³⁵

Ciertamente, el matrimonio es un núcleo familiar y es la fuente más importante de la familia, “El contrato solemne, que se celebra entre una sola mujer y un solo hombre, que tiene el doble objeto de tratar de sobrellevar en común, los placeres y cargas de la vida y tratar de perpetuar la especie humana.”³⁶

“Y a través de ese contrato se puede generar una familia, pues el hecho de tratar de perpetuar la especie humana, y lograrlo, no es solo por echar a trabajar

³⁵ Giner, Salvador, Sociología, Barcelona, Península, 1969, p.97.

³⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho civil para la familia, 1a.ed, México, Porrúa, 2004, p.222.

una “fabriquita” de descendiente al mundo, sino que esa perpetuación implica el cuidado de la prole, y al venir esa prole, se genera una familia, ya que se va a vivir con ella en el mismo domicilio familiar, y bajo una unidad de mando.”³⁷

Con esto, entendemos que procrear va más allá de engendrar hijos y tenerlos sólo porque sí, como una fábrica mencionó el autor, esto requiere el compromiso de los padres, para su crianza, educación, recreación y sano esparcimiento, dándonos como base un núcleo familiar estable que finalmente es lo que se pretende al establecer el matrimonio como base de una familia en una sociedad en la que vivimos que persigue el desarrollo pleno de los seres, (artículo número 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

2.2 Género.

Según Elma del Carmen Trejo García³⁸ en el libro transgéneros, hace las siguientes definiciones:

Género como término biológico;

“En taxonomía, categoría de clasificación de los seres vivos; concretamente, un grupo de especies estrechamente emparentadas en estructura y origen evolutivo. En la clasificación de los seres vivos el género se sitúa por

³⁷Idem.

³⁸ Mtra. Investigadora parlamentaria del Congreso de la Unión, México.

debajo de la familia o subfamilia y por encima de la especie”³⁹citado en Trejo Garcia.⁴⁰

Género como término sociológico;

“Identidad generada por el rol sexual de las personas. Los términos género y sexo se utilizan indistintamente, aunque sexo se refiere de la forma a las características biológicas y físicas que convierten a una persona en hombre o mujer en el momento de su nacimiento, y género se refiere a las conductas de identificación sexual asociadas a miembros de una sociedad. Arriaga Escobedo”⁴¹ citado en Trejo Garcia.

2.3 Sexualidad.

Conjunto de fenómenos emocionales y de conducta relacionados con el sexo, que marcan de forma decisiva al ser humano en todas las fases de su desarrollo.

“El concepto de sexualidad comprende tanto el impulso sexual, dirigido a la reproducción y al goce inmediato, como a los diferentes aspectos de sentimiento

³⁹ Arriaga Escobedo, Raúl Miguel. “Los individuos y grupos denominados transgeneros y su relación con el derecho” en Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Tomo I, Valadez Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, ED. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 62. México, 2001, p. 232.

⁴⁰ Trejo García, Elma del Carmen, Transgeneros, México, Servicio de investigación y análisis, 2006, p.3.

⁴¹Ibídem p.235

corporal (sentirse hombre o mujer) y de experiencias de rol social.”⁴²(citado en Trejo Garcia, 2006, pág. 4)

Como sabemos, nuestro tema se enfoca a la homosexualidad, así que me parece necesario definir algunos conceptos de distintas preferencias sexuales, más allá de la heterosexualidad, pues con esta no tenemos problema alguno, siempre ha sido regulada jurídicamente y bien vista por la sociedad, además, que nos ayudará a entender más adelante a que nos referimos cuando citemos cada uno de estos conceptos.

Homosexualidad.

“Preferencia y atracción sexual por personas del mismo sexo, en contraposición a heterosexualidad (preferencia por el sexo opuesto) y bisexualidad (atracción por ambos sexos). Las mujeres homosexuales reciben el apelativo de lesbianas. En los últimos años el termino gay se viene aplicando a mujeres y hombres homosexuales.”⁴³

⁴² Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000. © 1993-1999 Microsoft Corporation.

⁴³ Idem.

Lesbianismo u homosexualidad femenina.

“Atracción sexual o emocional entre las mujeres. El término proviene del nombre de la isla griega de Lesbos, lugar en que vivió Safo⁴⁴, que escribió poemas de amor dirigidos a mujeres.”⁴⁵

Bisexualidad.

“Atracción sexual por ambos sexos. Las personas bisexuales son capaces de tener fantasías y disfrutar tanto de las personas físicas heterosexuales como de las homosexuales, aunque algunos muestren mayor preferencia por uno de esos dos tipos de relaciones.”⁴⁶

Travestismo.

Práctica que implica la adopción de las formas de vestir del sexo opuesto. En algunos casos revela una tendencia homosexual, aunque no implica necesariamente la no identificación de un individuo con su género.

“El travestismo (...) se da en ambos sexos, pero es más común entre los hombres y entre los heterosexuales.”⁴⁷(citado en Trejo Garcia, 2006, pág. 4)

⁴⁴Safo de Mitilene, también conocida como Safo de Lesbos o simplemente Safo, (en griego, Σαπφώ; en eolio, Ψάπφω) (Mitilene, Lesbos, ca. 650/610 - Léucade, 580 a. C.) fue una poeta griega.

⁴⁵Idem.

⁴⁶Idem.

⁴⁷Idem.

Transexualidad.

En psiquiatría y sexología, identificación con el rol de género asociado al sexo opuesto y que conduce al individuo a modificar su anatomía.

“Los transexuales adoptan las formas de vestir, las conductas sociales y, normalmente las preferencias sexuales típicas del sexo opuesto. También utilizan hormonas y desean someterse a una operación de cambio de sexo para modificar su apariencia física. Esta cirugía se aplica en algunos países a transexuales masculinos y femeninos.”⁴⁸(citado en Trejo Garcia, 2006, pág. 5).

Hermafroditismo.

En biología, presencia en un ser vivo, planta o animal, de gónadas masculinas y femeninas u órganos que producen células sexuales. Este término procede de la leyenda de Hermafrodito.

“El hermafroditismo verdadero es raro en los animales superiores. En ocasiones pueden observarse animales que se denominan hermafroditas, que parecen formas intermedias entre machos y hembras, aunque por lo general son estériles y en caso de no serlo no producen huevos ni espermatozoides fértiles. Con frecuencia estos organismos se denominan intersexuales o formas sexuales intermedias. En el hombre, el pseudohermafroditismo, está ligado a una alteración funcional de las glándulas endocrinas, en especial de la hipófisis o de las

⁴⁸Idem.

glándulas sexuales adrenales, y en estos casos no poseen dos tipos de órganos sexuales funcionales. Debido a la homología entre órganos sexuales masculinos y femeninos, puede ser difícil establecer si una persona hermafrodita es una mujer con un desarrollo excesivo del clítoris, o un varón con un pene poco desarrollado, un escroto hendido, o una criptorquidia.⁴⁹ En los últimos años muchas personas han recibido tratamiento quirúrgico u hormonal para modificar sus caracteres sexuales no funcionales de modo que prevalezca el sexo de aquellos que son activos.”⁵⁰

2.4 Matrimonio de personas del mismo sexo.

Derivado de la unión entre dos personas, nacen distintas acepciones que persigue la institución del matrimonio, el autor Joel Chirino Castillo divide los fines del matrimonio de la siguiente manera:

“El matrimonio de personas del mismo sexo tiene como fin la comunidad de vida, procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua y estarán obligados además a contribuir cada uno por su parte a los fines de su convivencia y a socorrerse mutuamente.”⁵¹

“Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, y contribuirán económicamente al sostenimiento de ellos y a su alimentación, cuyos derechos y obligaciones serán siempre iguales entre los cónyuges, independientemente de su

⁴⁹Ausencia de al menos uno de los testículos en el escroto, Asociación Española de pediatría.

⁵⁰Idem.

⁵¹ Chirino Castillo, Joel, “Naturaleza jurídica y fines del actual matrimonio civil” en Adame López, Gilberto Ángel (coord.), Homenaje a Bernardo Pérez Fernández del Castillo, México, 1a, ed., UNAM, 2015, p.48.

aportación económica al sostenimiento del hogar; resolverán de común acuerdo lo conducente al manejo del hogar.”⁵²

2.4.1 Matrimonio heterosexual sin fines de procreación.

“Puede darse el caso de que exista un matrimonio heterosexual sin fines de procreación, pero en el caso, los fines serán de interés individual de cada uno de los cónyuges bajo los mismos principios mencionados, es decir, tendrán comunidad de vida, procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua y estarán obligados además a contribuir cada uno por su parte a los fines de su convivencia y a socorrerse mutuamente. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, y contribuirán económicamente al sostenimiento de ellos y a su alimentación, cuyos derechos y obligaciones serán siempre iguales entre los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar y resolverán de común acuerdo lo conducente al manejo del hogar.”⁵³

“En este supuesto jurídico, los cónyuges heterosexuales, que por cualquier circunstancia biológica, edad o convencional, no puedan procrear, y que sin recurrir a una figura de convivencia prefieran formalizar su relación mediante el matrimonio, sin que por ello se les discrimine, ya que el fin como causa impulsiva del origen de su matrimonio no será la procreación de la especie sino únicamente

⁵² Ibidem, p.49.

⁵³ Idem.

la convivencia entre ellos con los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio.”⁵⁴

2.4.2 Matrimonio heterosexual con fines de procreación.

“El matrimonio heterosexual es aquella unión de hombre y mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. En cuanto a derechos y obligaciones del matrimonio heterosexual, ambos cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y esparcimiento de sus hijos, así como emplear, bajo las circunstancias, cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo entre los cónyuges.”⁵⁵

“Además, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, en los términos que la ley establece. Los cónyuges resolverán de común acuerdo lo conducente en la formación y educación de sus hijos, así como los bienes de estos.”⁵⁶

⁵⁴ Idem.

⁵⁵ Idem, pp. 49-50.

⁵⁶ Ibidem, p. 50.

CAPITULO III

REFORMA CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS.

3.1 Acción de inconstitucionalidad.

Del artículo 146 y 391 del Código Civil D.F

A continuación, me dispongo a desarrollar las reformas que facultan al matrimonio entre personas del mismo sexo, pues hubo una redefinición al concepto de matrimonio y a raíz de esta redefinición, implícitamente se establece la posibilidad de que los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, puedan acceder a la adopción en menores.

Según el Boletín informativo de Derechos Humanos de la Secretaria de Relaciones Exteriores⁵⁷, las cosas se dieron de la siguiente manera;

El 20 de diciembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), aprobó, la reforma a los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, las cuales permiten la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo, así como la posibilidad de adopción.

El cambio al artículo 146 establece que: “matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua”.

⁵⁷ Dirección General de Derechos Humanos, “La SCJN otorgó validez en territorio nacional al matrimonio entre personas del mismo sexo”, Boletín informativo Secretaria de Relaciones Exteriores, no. 196, septiembre de 2010, <https://embamex.sre.gob.mx/reinounido/images/pdf/DGDH196.pdf>

En el mismo sentido, el artículo 391 del mismo Código se modificó señalando que;

“Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.”⁵⁸

En enero de 2010, la Procuraduría General de la República, promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad e invalidez de ambos artículos.

Por lo que la SCJN, admitió analizar la acción de inconstitucionalidad y en varias sesiones examinó la validez del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la posibilidad de adopción.

En agosto del mismo año, el Pleno determinó que el reformado artículo 146 del CCDF era constitucional, ya que dentro de las facultades de la ALDF, se encuentra la de legislar en materia civil, es decir, reformar preceptos de sus leyes locales.

Sobre el particular se analizó el artículo 121 fracción IV⁵⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se precisa que los actos

⁵⁸ Código Civil del Distrito Federal.

⁵⁹ Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales., prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a

civiles que se llevan a cabo en un Estado tendrían validez en el resto del territorio mexicano, lo cual por supuesto abarca e incluye la celebración del matrimonio, sea por parejas heterosexuales o del mismo sexo.

Respecto a la adopción por parte de matrimonios del mismo sexo, la SCJN falló en el mismo sentido, sosteniendo como principal argumento el interés superior del menor, sobre la orientación sexual que tengan los adoptantes.

Los ministros señalaron que cuando una pareja del mismo sexo quiera adoptar a un menor, la consideración primordial será el cumplimiento de los requisitos establecidos por los Tribunales locales.

Al respecto, la SCJN no descartó la posibilidad de conocer de estos asuntos siempre y cuando lleguen por la vía de amparo, transcurrió el comunicado de prensa emitido por la Suprema Corte:

“VÁLIDAS, REFORMAS QUE PERMITEN EN DF MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO Y QUE ESTAS ADOPTEN MENORES”⁶⁰

“Así lo determinaron los ministros al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, promovida por el Procurador General de la República.”⁶¹

las bases siguientes: IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.

⁶⁰ Dirección General de Derechos Humanos, “La SCJN otorgó validez en territorio nacional al matrimonio entre personas del mismo sexo”, Boletín informativo Secretaría de Relaciones Exteriores, no. 196, septiembre 2010, <https://embamex.sre.gob.mx/reinounido/images/pdf/DGDH196.pdf>

⁶¹ Idem.

“El Pleno de la SCJN validó por mayoría de votos las reformas realizadas por la ALDF que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción de menores por parte de ellos.”⁶²

“Los ministros indicaron que no es sostenible una interpretación constitucional que lleve a concluir que la ALDF, en ejercicio de su competencia para regular lo relativo al matrimonio, no pueda extenderlo a las relaciones o uniones entre personas del mismo sexo, que son totalmente asimilables a las relaciones heterosexuales, puesto que la Constitución protege a todo tipo de familia sin que el matrimonio de un hombre y una mujer sea la única forma de integrarla, ni sea un concepto predeterminado e indisponible para el legislador.”⁶³

Por tanto, el alto Tribunal determinó que no existe impedimento alguno para que el legislador regule el libre acceso a esa relación jurídica en condiciones de plena igualdad para todos los individuos, con independencia de la identidad o de la diversidad sexual de los contrayentes.

Por otra parte, los ministros resolvieron que en atención a lo dispuesto en el artículo 121, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el matrimonio que se celebre en el Distrito Federal entre personas del mismo sexo, tendrá que ceñirse a lo establecido por dicho numeral, el cual dispone que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en el resto de las entidades del país.

⁶² Idem.

⁶³ Idem.

“Asimismo, el Pleno de la SCJN validó la adopción de menores para los matrimonios entre personas del mismo sexo, toda vez que no vulnera garantías constitucionales.”⁶⁴

Lo que debe garantizar el legislador, es que en el procedimiento para autorizar la adopción de un menor por parte de una persona soltera o de los cónyuges solicitantes, en aras de lograr el pleno respeto los derechos de la niñez, se garantice que ésa sea su mejor opción de vida, al margen de la orientación sexual de la mujer o del hombre solteros solicitantes, o de si se trata de un matrimonio heterosexual o de personas del mismo sexo.

“Ello, precisaron los ministros, porque una prohibición de este tipo, no encuentra cabida en el texto constitucional, en cuanto consagra el principio de igualdad y prohíbe toda discriminación.”⁶⁵

3.2 Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resolución 43/2015.

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUEL ES LA PROCREACION Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL”

⁶⁴ Idem.

⁶⁵ Idem.

“Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como “entre un solo hombre y una sola mujer”. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.”⁶⁶

⁶⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación., MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUEL ES LA PROCREACION Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL,

Vemos que este criterio toca varios puntos que son importantes para el tema que nos ocupa, se menciona que no es “idóneo” considerar que el único fin del matrimonio es la procreación, sino la protección sabemos que:

La reproducción humana no necesariamente implica lo que nuestra sociedad entiende por procreación, sabemos que hay parentesco por medio de una adopción y que mejor manera de proteger a la familia por medio de la adopción, sin distinción de que sea una pareja heterosexual u homosexual.

Por otra parte es evidente como lo he mencionado en párrafos anteriores, que es totalmente discriminatorio que en una definición de matrimonio, los códigos establezcan que sea un derecho que solamente se le concede a la unión de un hombre y una mujer, concepto que restringe los derechos de las personas basado en su orientación sexual.

Me parece totalmente racional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere que resulta inconstitucional el hecho de considerar que el matrimonio es entre un hombre y una mujer o que sea con el fin de perpetuar la especie, siendo totalmente discriminatoria a los derechos humanos y abandona el principio de igualdad.

Resolución 46/2015.

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZON DE INDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO”

“Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no solo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados con el matrimonio. Entre estos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones medicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales como si fueran “ciudadanos de segunda clase”, lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vincular en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única

diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de “separados pero iguales”. La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.”⁶⁷

3.3 Principio pro homine.

Acerca de este principio, ocurro a citar el siguiente trabajo del autor Humberto Henderson*, denominado “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine.”⁶⁸

Sin agraviar las reglas tradicionales de interpretación jurídica y aplicación de las fuentes de derecho, de orden nacional e internacional enunciadas sucintamente, conviene recalcar que en el ámbito internacional de los derechos humanos es importante tener una regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por ende, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja a los derechos fundamentales del ser humano, por supuesto sin quebrantar las reglas de derecho nacional e internacional.

⁶⁷Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZON DE INDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO*, de Semanario Judicial de la Federación Sitio web: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009406&Clase=DetalleTesisL>

⁶⁸<http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06729-3.pdf>

En el ámbito de derecho internacional, el artículo 31 “Regla general de interpretación” de la Convención de Viena⁶⁹ ubicado en la sección tercera, permite fundamentar lo que se ha denominado **principio *pro homine***, aceptado por los intelectuales del derecho internacional de los derechos humanos, incluso reconocido como parte de la lógica y principios del derecho internacional de los derechos humanos.

En sentido análogo se ha expresado que este principio se puede considerar como “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.”⁷⁰ Este principio coincide con el rango fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, siempre a favor del hombre.

En efecto, de acuerdo con el artículo 31.1 de la Convención de Viena, la interpretación debe tener en cuenta el objeto y fin del tratado y es aquí donde debemos tener presentes que los tratados que versan sobre derechos humanos tienen como objetivo único, el conferir derechos a los individuos frente al Estado y no regular las relaciones entre los Estados.

“El artículo 31.1 de la Convención de Viena consagra la regla general de interpretación de los tratados internacionales, según la cual todo tratado internacional debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que

⁶⁹ Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados.

⁷⁰ Pinto, Mónica “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos” (on line). Archivo electrónico en la página del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, p.163 www.pnud.org.ve/archivo/documentos/data/300/332j.htm

haya de atribuírsele a sus términos en el contexto de éstos, y teniendo en cuenta su objeto y fin.”⁷¹

Además de lo establecido en la Convención de Viena, aplicable con carácter general en el derecho internacional, y de lo que disponen muchas constituciones nacionales, entre ellas la nuestra, con estatus vigente. Son notables los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran expresamente la regla de interpretación *pro homine*, tanto en el ámbito universal, como en el propio sistema interamericano de estos derechos.

Considero aplicable citar el siguiente artículo:

Convención Americana sobre Derechos Humanos “artículo 29: Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

⁷¹ Henderson, Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”, Revista IIDH, vol. 39, 2004, p.87.

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.⁷²

El objetivo primordial es que se reconozca los derechos al ser humano, por lo que la interpretación debe hacerse a favor del individuo, o en otras palabras, interpretar aquella que mejor proteja los derechos de los individuos o sobre una víctima de una violación de sus derechos humanos. Este principio de interpretación, debe ser inspirador del derecho internacional de los derechos humanos, representando una indispensable regla hermenéutica en el momento de la aplicación de los tratados internacionales de los derechos humanos sobre los países que sean parte.

“Este principio basado en que los derechos inherentes a la persona humana reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar ilegítimo del Estado, así como frente a la inconstitucionalidad estatal, a sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, las cadenas de mando, los grupos clandestinos e irregulares a su servicio, así como la red de relaciones institucionales que favorecen, permiten o amparan las violaciones de derechos en un escenario de impunidad.”⁷³

En distintas ramas del derecho existen principios que se exponen según la materia, es decir, en materia penal *in dubio pro reo*, en materia laboral *in dubio pro*

⁷² Convención Americana Sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, mayo de 1981.

⁷³ Henderson, Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine”, Revista IIDH, vol. 39, 2004, p.91.

operario, civil *favor debitoris*, se puede inferir que tiene todo el sentido lógico y legal que exista este principio *pro homine*, cuando de lo que se trata no es de estar en desventaja frente a otro particular, sino de la desigualdad existente entre un individuo y el propio Estado, para hacer valer nada más y nada menos que sus derechos fundamentales, sus derechos humanos, que son reconocidos por el derecho nacional e internacional.

3.3.1 Formas de aplicación del principio *pro homine*.

En virtud de lo que establecen los instrumentos internacionales de derechos humanos anteriormente citados, se puede afirmar que esta regla interpretativa *pro homine* podría manifestarse, o ser aplicada de diferentes maneras, como un útil instrumento tanto para el juzgador del caso concreto, como para el resto de los operadores jurídicos, como el agente fiscal, el defensor público o el abogado.

“Siguiendo lineamientos e intentando proponer una sistematización metodológica que favorezca la aplicación de este principio, se podría consentir que el principio *pro homine* se manifiesta de tres maneras diferentes, o lo que es lo mismo, se traduce en tres reglas que podrían ser denominadas: la aplicación de la norma más protectora, la conservación de la norma más favorable y la interpretación con sentido titular.”⁷⁴

A) Aplicación de la norma más protectora.

⁷⁴ Henderson, Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”, Revista IIDH, vol. 39, 2004, p.92.

Se trata de que la norma de derechos humanos que mejor proteja a la persona, prevalezca sobre otra de igual, inferior o incluso superior rango y sea aplicada en tanto más protectora del derecho o de los derechos fundamentales del ser humano. Ello significa que la tradicional regla de la jerarquía cedería frente al carácter más favorable de otra norma, aun de jerarquía inferior, en el caso que mejor proteja al ser humano.

Con esta regla no puede plantearse un problema de “ilegalidad” al aplicar una norma inferior, dado que es la misma norma de rango superior (tratados internacionales de derechos humanos ratificados) los que expresamente permiten la aplicación de aquella otra norma, en tanto más protectora. Esto puede darse entre dos normas de fuente internacional o una norma internacional con una nacional, en virtud de lo que consagran los propios tratados internacionales de derechos humanos.

Indudablemente que si la norma de rango inferior consagra menor protección, el juzgador debe volver a aplicar la regla tradicional de la jerarquía y disponer el cumplimiento de la norma superior, sea una ley, sea un tratado, en tanto conceda mayores reaseguros a las personas en el ejercicio de sus derechos humanos. Son las reglas de la norma más protectora y la jerarquía las que operan en este proceso de interpretación y aplicación del derecho.

“Esta aplicación del principio puede verse, entre otras, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer (1979),

la Convención sobre los Derechos del niño (1989) y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984).”⁷⁵

B) Conservación de la norma más favorable

También a partir de instrumentos internacionales, el principio pro homine actúa como una regla de interpretación y aplicación, en el caso de sucesión de normas, esto es, cuando una norma anterior de igual o inferior jerarquía de manera expresa o tácita. A deferencia de la regla anterior, en este caso se ingresa en el terreno de la temporalidad.

En virtud de esta regla del principio pro homine, una norma posterior no derogaría o desaplicaría otra anterior, independientemente de su jerarquía, en tanto la anterior consagre protecciones mejores o mayores que deben conservarse para las personas. Una vez más, importa señalar que las propias normas internacionales disponen expresamente que aunque las normas sean posteriores, en el momento de ser ratificadas no derogan otras disposiciones nacionales o internacionales anteriores que establezcan protecciones más favorables al ser humano, dejan de lado las reglas de la jerarquía y la temporalidad, y consagran la conservación de las normas que mejor protegen.

Con esta segunda manifestación del principio, es la regla tradicional de la temporalidad que adolece de leves variaciones, en tanto a los propios tratados internacionales de derechos humanos lo habilitan expresamente y no entra en juego un problema, de derogación o abrogación.

⁷⁵ *Ibidem*, p.93-94.

Para finalizar con la vigencia sucesiva, cabe subrayar que una norma de rango inferior posterior en el tiempo que intente desmejorar derechos, no puede derogar la norma anterior de rango superior, en virtud de las tradicionales reglas de la jerarquía y de la aplicación del mismo *pro homine*.

“Esta aplicación del principio puede verse, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1969), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión (1988), la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (1992), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999).”⁷⁶

C) Interpretación con sentido tutelar

Finalmente, puede señalarse la aceptación del principio *pro homine*, cuando un juez se encuentre frente a una norma de derechos humanos donde pudieran existir varias interpretaciones posibles, esto es, cuando existe una *res dubia* de una pluralidad de posibles interpretaciones de la norma. A diferencia de las dos reglas anteriores, esta regla no se aplica para casos donde existen dos o más normas con vocación de aplicabilidad a una situación concreta, sino que tiene incidencia en el momento de analizar el significado de una determinada norma, sin que exista una situación de concurrencia o sucesión de distintas normas.

⁷⁶ *Ibidem*, p 94-95.

“En este caso, el juez debería adoptar la interpretación que mejor tutele al individuo o a la víctima siempre que ello no lleve a una aplicación contraria a la voluntad expresa del legislador o del órgano creador de esa norma internacional. Esta regla o manifestación del principio pro homine, que se insiste, no refiere a la comparación de diferentes normas posiblemente aplicables, es de utilidad en el momento de buscar el significado de un precepto ambiguo de una determinada norma y darle el alcance que mejor tutele al ser humano.”⁷⁷

D) Un ejercicio de aplicación práctica.

A los efectos de ejemplificar una de las posibles formas de aplicación de las reglas tradicionales del derecho armonizadas con el principio pro homine y dos de sus reglas o manifestaciones, y con la única intención de dar una guía práctica para los operadores jurídicos, se propone un ejercicio teórico dentro de un ordenamiento jurídico donde los tratados internacionales de derechos humanos estén jerárquicamente por encima de la ley nacional. Una vez más se aclara que en este ejercicio teórico, de lo que se trata es de aplicabilidad, no de derogación o abrogación de normas.

“Existe una ley y posteriormente el Estado ratifica un tratado internacional de derechos humanos. En caso de que este tratado contenga disposiciones menos protectoras que la ley, y aunque sea jerárquicamente superior y posterior en el tiempo, debe atenderse la regla de la conservación de la norma más favorable del principio pro homine, por lo que se debe aplicar la ley. Como se dijo

⁷⁷ *Ibidem*, p.95-96.

anteriormente los propios tratados de derechos humanos aceptan expresamente esta regla, y modifican las reglas tradicionales de la jerarquía y la temporalidad.”⁷⁸

3.4 Derechos y preceptos Constitucionales que se estimen violados.

- De la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 1 y 4.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 1, 11, 17 y 24.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículos 2,3 y 26.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: artículos 2 y 3.
- Derecho a la no discriminación.
- Derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.
- Derecho a la igualdad ante la ley.
- Derecho a la identidad personal y sexual.
- Derecho a la libertad de formar una familia.
- Derecho a la protección de la familia en lo relativo a su organización y desarrollo.

⁷⁸ *Ibidem*, p.96.

CAPÍTULO IV

OTRAS CONSIDERACIONES.

Un tema que se desprende del nuestro, son los crímenes de odio derivado de preferencias sexuales distintas a una heterosexual, donde debe prevalecer un estado de derecho que tutele la igualdad al estar consagrado por nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo 1ro párrafo quinto que a la letra dice:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”⁷⁹

La expresión del principio de igualdad se encuentra consagrada como una prohibición a la discriminación. En este sentido, la igualdad consiste en que las diferencias no pueden estar motivadas, en lo esencial, por criterios como raza, religión, sexo, origen social, edad, genero, etcétera. En este precepto constitucional implica toda exclusión de tratos desiguales.

En ese sentido, un homosexual y un heterosexual, por el hecho de ser personas, son iguales ante la ley y gozarán de todos los derechos humanos

⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Sin embargo, es indiscutible que existe una diferencia material o fáctica entre esas personas en virtud de su orientación o preferencia sexual y, dada esa diferencia, no pueden tener el mismo tratamiento por el derecho.

“Lo anterior no implica, insisto, en que aquella diferencia material o fáctica sea motivo o razón suficiente para formular un criterio de inclusión/exclusión para gozar o no de la protección jurídica que ofrece el Estado –igualdad ante la ley-; sino que las diversas formas de concebir las relaciones interpersonales - desigualdad material- justifican sobradamente que los efectos jurídicos en cada una de ellas no sean los mismos, toda vez que la desigualdad a la que se refiere el principio jurídico no es formal u ontológica, sino material o de hecho.⁸⁰”

Derivado de este subtema ocurro a desarrollar una tesis escrita por Víctor Hugo Ramírez García, llamada *“Retos ante la violencia por orientación sexual y de género. El caso de la Ciudad de México.”*

“Los resultados que presento derivan de la investigación de campo realizada durante el año 2015 en la que se ha podido establecer contacto con 64 usuarios de redes sociales en Ciudad de México de los que 22 aceptaron realizar entrevistas semi dirigidas y a profundidad; tales usuarios se definen como

⁸⁰Sánchez Barroso, José Antonio “El matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal” Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, p. 286 Sitio web: <http://biblio.juridicas.unam.mx>

hombres, de distintas edades y niveles socioeconómicos, que habitan en la Ciudad de México.”⁸¹

“El matrimonio como figura jurídica hace funcionar un sistema económico, que los beneficios materiales de tal sistema se hacen tangibles para ciudadanos que requieren con toda razón asegurar sus bienes, la herencia de sus propiedades, el bienestar de sus hijos y la seguridad social de su familia. Como ejemplo de esto cabe mencionar que dentro de las personas entrevistadas el 81% manifestó estar de acuerdo con el matrimonio entre personas del mismo sexo como un tema de derechos adquiridos, un 19% lo considera como algo no necesario pero válido para quienes quieran hacer uso de él; a su vez el 41% piensa alguna vez contraer matrimonio, frente a otro 41% que niega rotundamente hacerlo, y un 9% que lo duda. Es importante recalcar que un 14% está en contra de la adopción por parejas entre personas del mismo sexo.”⁸²

Asimismo, tomando los porcentajes anteriores, que nos ayudan a saber la opinión pública sobre el tema, nos lleva a relacionar que la educación que se imparte en la escuela representa un espacio que sin duda hace funcionar una fase de socialización en las personas y que puede ser a su vez una magnífica plataforma para implementar políticas públicas transversales que logren relacionar la cuestión de las sexualidades con la de género, y con ello se logren resultados preventivos de todos los tipos de violencia, sobre todo la simbólica.

⁸¹ Ramírez García, Víctor Hugo, Retos ante la violencia por orientación sexual y de género. El caso de la Ciudad de México, École des Hautes Études en Sciences Sociales, s.a. http://www.mufm.fr/sites/mufm.univtoulouse.fr/files/Activites/Simposio2016/Memorias/Sociedadyciudadania/vic_torhugoramirez.pdf.

⁸² Idem.

“Ello no quiere decir que se deba dejar de poner atención a la violencia física que sufren las personas, pues tanto la cuestión de los crímenes por odio como los feminicidios son dos fenómenos sociales que han marcado un auge en la violencia de todo tipo en los últimos años en México. Baste señalar que aunque ha sido complicado tanto para los organismos estatales, como la CNDH, como para las ONG’s, recabar información de los crímenes por odio, puede advertirse una alza en la tasa de tales crímenes y agresiones en países como México o Francia en los periodos posteriores a las discusiones de las leyes del matrimonio entre personas del mismo sexo.”⁸³

Ante la violencia extrema que suprime la existencia misma del sujeto, el Estado ha quedado al margen de un orden simbólico que lo rebasa. México y su sistema de justicia es un ejemplo de ellos (CIDE 2015). Sin un estado de derecho eficiente que garantice la seguridad de todas las personas y el acceso a la justicia ante los crímenes de toda índole, la violencia de género seguirá teniendo raíces estructurales que imposibiliten la generación de respuestas ante tal fenómeno que lacera la vida de muchas personas.

El caso de las identidades sexuales y de género permite observar como los mecanismos de la identidad funcionan de manera limitada, no obstante, el Estado funciona gracias a estos mecanismos de identidad, de esta forma, hasta hace poco en México, una persona asignada como hombre desde su nacimiento, moriría como hombre, y una mujer como mujer. Ante esto, quizá deban buscarse

⁸³ Según la CNDH 963 casos de agravios a personas de la población LGBTTTI han sido registrados entre 1998 y 2013, (de los que 253 son homicidios) (CNDH, 2015). Por su parte, la ONG Letra S contabiliza 1218 casos de homicidios a población LGBTTTI entre 1995 y 2014. (Letra S, 2015), cifras que muestran una preocupante tendencia al alza de 2007 a la fecha.

las formas en que estos mecanismos permitan a la persona un mayor grado de libertad, el mayor grado de libertad posible, no ya la libertad del liberalismo pasado que presuponía que todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales, sino asumiendo que las personas se encuentran en espacios desiguales, sujetas por distintos sistemas de dominación (llámense de género, de raza, de clase, etarios, etc.) que construyen fronteras invisibles en nuestras sociedades pues forman parte de nuestro sentido común. (Bourdieu 1994). Libertad para poder casarse pero también desactivar al matrimonio como forma histórica de reproducción económica. Libertad para que unos puedan adoptar infantes pero también para crear nuevas formas de cooperación y fraternidad sin lazo sanguíneo alguno, porque no abrir el derecho permitiendo adoptar personas de la tercera edad? ¿Por qué no adoptar personas migrantes? ¿Por qué no incluso adoptar formas biológicas no humanas como ecosistemas sustentables, que permitan el desarrollo de nuevas formas de relaciones con beneficios materiales, económicos y jurídicos?

“Lo que intento decir es que analizar al derecho como el sustento de un sistema, no impide que a la vez pueda ser concebido como un arma que transforme ese sistema para beneficio de más personas a las que ahora beneficia...”⁸⁴

⁸⁴ Ramírez García, Víctor Hugo, Retos ante la violencia por orientación sexual y de género. El caso de la Ciudad de México, École des Hautes Études en Sciences Sociales, s.a. http://www.mufm.fr/sites/mufm.univtoulouse.fr/files/Activites/Simposio2016/Memorias/Sociedadyciudadania/vic_torhugoramirez.pdf

Por último, la estructura que sustenta nuestros sistemas jurídico y político, y que hacen funcionar los mecanismos de la identidad, nos coloca frente a un dilema político-existencial occidental, pues mientras al multiplicar las identidades se perpetúa el mismo sistema que debería combatirse, a la vez asumir una identidad permite el acceso a las promesas materiales que el mismo provee. De esta forma entre más letras tenga el acrónimo LGBTTTI, más multiplicación de identidades que podrán jugar el juego de la representación política y la demanda de derechos.

Según Ramírez García, en los párrafos anteriores, abre varias vertientes que van más allá de lo que normalmente nuestro derecho nacional calcula y estima, vimos con anterioridad que definitivamente las minorías siguen siendo un grupo de personas, personas que como “hombres” tienen el derecho de gozar de libertad y que el Estado tiene que proveérselas, recordemos esta minoría de la que yo hablo, no vulnera, no restringe no le quita el derecho a nadie, simplemente hay que dárselos a los que no lo tienen, a ellos.

Si bien en el derecho hay muchos aspectos que intervienen para legislar, como la historia, los usos, las costumbres y demás aspectos que por supuesto son sumamente relevantes para la materia, me parece que el tema de legislar el matrimonio homosexual y reconocerlo con el mismo carácter del que goza el matrimonio heterosexual, es una cuestión pura de derecho, que negarlo contradice el derecho, nuestra legislación nacional e incluso internacional, es definitivamente una violación a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la discriminación, a la igualdad ante la ley, a la identidad personal

y sexual, a la libertad de formar una familia, ¿no son todas estas violaciones a nuestros derechos humanos?, ¿Los derechos que supuestamente todas las personas adquirimos al momento del nacimiento?.

Me parece muy analizable la óptica del autor Ramírez García Víctor, quien hemos citado anteriormente, con el hecho de que realmente el derecho es un sustento de sistema que regula a la sociedad, ¿por qué no usarlo como un arma que transforme ese sistema, para beneficio y desarrollo de más personas de las que ahora beneficia?

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, muestra una investigación en el marco de su trabajo cotidiano sobre la violencia y el odio que ha generado la manifestación de estas minorías, la discriminación y el rechazo que sufren por autoridades y sociedad, que me parece pertinente detallar.

En 1948 cuando la Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció en su primer artículo el principio de no discriminación al señalar que:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”⁸⁵

Con este documento se dio paso a la construcción de un andamiaje jurídico sin precedentes que conforma el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en donde el principio de no discriminación constituye parte fundamental.

85 Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es imposible negar la existencia de numerosos avances en la materia, pero de igual manera, las vejaciones que persisten y que se hacen más evidentes para numerosos grupos en situación de vulnerabilidad alrededor del mundo, nos convidan a reflexionar sobre los desafíos para garantizar el ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones para todas las personas sin discriminación. Esta situación aplica para todas aquellas personas que por su orientación o preferencia sexual e identidad o expresión de género viven situaciones que impiden el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

4.1 Discriminación y Derechos Humanos.

La discriminación, expresada a través del desprecio y el trato de inferioridad continúa siendo frecuente en la vida de las personas que reúnen con dichas características físicas, sociales y/o culturales consideradas de escasa valía en el imaginario social y asociadas estigmas estereotipos y prejuicios. Partiendo de ello la sociedad se divide en un “nosotros” y un “los otros” que acaba segregando, dominando, agrediendo, restringiendo derechos y oportunidades de desarrollo, reproduciendo la exclusión sexual.

Este fenómeno de discriminación, relacionado íntimamente con la intolerancia, tiene consecuencias en el ámbito privado pues atenta contra las personas que la sufren y vemos que también el sector público confronta a la sociedad afectando la convivencia y consolidación de la democracia.

Respecto a los derechos humanos, la discriminación ha sido definida como:

“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas.”⁸⁶

Asimismo, el principio de no discriminación es definido como un derecho humano prioritario y como fuente de derecho, pues de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.”⁸⁷

En nuestro país, el derecho a la no discriminación se resguarda en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, donde se contemplan mecanismos de lucha efectiva contra la discriminación en diversos ámbitos.

⁸⁶ Comité de Derechos Humanos (1989). Esta definición, sustantivamente, ha sido recogida por diversas legislaciones nacionales o internacionales, por lo que hay consenso en que la discriminación implica la diferenciación basada en ciertas características, con consecuencias negativas para la persona o grupo de personas; por ejemplo, negación, anulación, etcétera, de derechos.

⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1989.

Igualmente, existen ordenamientos locales que contemplan la prohibición de la discriminación, como es el Código Penal para el Distrito Federal, donde este flagelo es penalizado pues son delitos contra la dignidad de las personas:

“ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el

desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.”⁸⁸

4.2 Crímenes de odio por homofobia.

La criminalidad ligada a la discriminación sexual, religiosa o racial se entiende a cualquier agresión contra una persona, un grupo de personas, o su propiedad, motivado por prejuicio contra su nacionalidad, raza, etnicidad, orientación sexual, genero, religión, discapacidad y demás aplicables.

Estos crímenes se diferencian de los ordinarios por los siguientes motivos: La víctima no se le ataca por quien es, sino por lo que representa, así mismo esta víctima es intercambiable por otra que comparta las mismas características, teniendo como intención no solo herir a la víctima, sino transmitir a toda su comunidad el mensaje que no ser aceptados y generar efectos negativos no solo afectando a la víctima, sino la comunidad a la que pertenezcan y a la sociedad en general.

A continuación, ocuro a desarrollar el siguiente artículo denominado “Crímenes de odio en México”

⁸⁸ Código Penal para el Distrito Federal.

“Los investigadores estadounidenses James B. Jacobs y Kimberly Potter señalan en su libro *Hatecrimes, criminal laws and identity politics* (Oxford University Press, 1998), que antes de mediados de los años ochenta, el término “crimen de odio” no existía.”⁸⁹

Esta noción se incorporó al lenguaje jurídico paulatinamente, a medida en que se buscó, por presión del movimiento de derechos humanos, incrementar las sanciones contra aquellos delitos, agresiones o crímenes cuyas víctimas fueran identificadas como miembros de minorías socialmente desfavorecidas. Se trataba de una nueva definición del crimen relacionado con nociones de raza, género, orientación sexual, religión, discapacidad física y otras categorías antes poco contempladas en la legislación penal. Entre los avances jurídicos recientes destaca, por ejemplo, el reconocimiento público de la discriminación basada por la orientación sexual.

Durante las dos últimas décadas, recuerdan Jacobs y Potter, los hombres gays y las lesbianas en los Estados Unidos han exigido la misma protección en contra de la discriminación que grupos sociales como los negros o los judíos. Han exigido ser reconocidos como minorías victimizadas. Y aunque algunos estados de la Unión Americana han promulgado recientemente leyes que protegen a diversas minorías, los homosexuales han sido invariablemente ignorados en la mayoría de las legislaciones.”⁹⁰

⁸⁹ Bonfil, Carlos, Crímenes de odio en México, La urgencia de legislar, Letra S, México, núm. 130, mayo de 2007 <http://www.jornada.unam.mx/2007/05/03/ls-crimenes.html>

⁹⁰Idem.

En 1998, un suceso criminal escandalizó a ese país e impulsó la revisión de las leyes antidiscriminatorias existentes y una tipificación a nivel federal del crimen por homofobia. Se trata del caso del joven Matthew Shepard, brutalmente agredido y asesinado en el estado de Wyoming por el simple hecho de ser homosexual. La violencia de los agresores, la saña con que fue torturado, crucificado y abandonado a la intemperie hasta la muerte, despertó en la conciencia de muchos legisladores y del entonces presidente William Clinton la necesidad de avanzar en una tipificación más rigurosa de los crímenes de odio basados en la discriminación y el prejuicio. Pocas legislaciones en el mundo contemplan leyes similares, aun cuando se sabe que en países como Irán o Nicaragua, o incluso en algunos estados de la Unión Americana, la homosexualidad sigue siendo severamente penalizada.

“El psicólogo Gordon Allport apunta en su libro *The nature of prejudice* (Cambridge, 1954), que un criminal movido por el odio hacia una minoría sexual o racial, en realidad desea ardientemente la “extinción del sujeto odiado”. El criminal está convencido de que la falla no está en él, sino en el objeto de su odio, lo que de inmediato le exime de todo remordimiento o sensación de culpa...”⁹¹

“Considérese un caso que hace treinta años causó conmoción en la prensa amarillista. En un departamento de la unidad Nonoalco Tlatelolco, un grupo de amigos homosexuales organiza una fiesta e invita a jóvenes de aspecto “buga” (heterosexual) que levantan en la Alameda Central, sitio de ligue. Todo transcurre sin problemas hasta que uno de los varones invitados accede a tener sexo y

⁹¹Idem.

sodomiza al anfitrión, quien tiene la mala suerte de “ensuciarle” el miembro durante el coito. Este incidente basta para encender el agravio colectivo de los invitados, llueven las imprecaciones, los reclamos airados, y la suciedad del maricón se vuelve el detonador de una verdadera masacre, donde cada homosexual es maniatado y torturado hasta acabar cada uno apuñalado. “Puñal mata a puñal”, parece ser entonces la consigna. Al denunciarse el hecho, las autoridades policiacas, incapaces o sin ganas de solucionar el caso, aleccionan a los familiares de las víctimas, en total cinco: “Ustedes saben, ellos son así, les gusta la mala vida y acaban matándose unos a otros...”⁹²

Considero importante incluir estadísticas, que más adelante señalo para que nos den un panorama del tipo de violaciones que se llevan a cabo, es importante recalcar que las estadísticas o cifras no reflejan la verdadera dimensión de la violencia que enfrentan las personas LGBTI y esto puede incluir distintas razones, muchos casos de violencia contra esta comunidad no son denunciados, por temor a represalias, por no querer identificarse como parte de esta comunidad, desconfianza en el sistema judicial, etcétera.

El siguiente artículo realizado por Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, AC⁹³ pretende colocar el tema de los crímenes de odio por homofobia en la agenda de los medios de comunicación y desde allí, a manera de reacción en cadena, influir en agendas políticas, legislativas, judiciales y de derechos humanos de las diferentes instituciones del Estado y de las organizaciones civiles.

⁹² Idem.

⁹³ Organización civil sin fines de lucro dedicada a la difusión de información y a la defensa de los derechos humanos.

“En nuestro más reciente Informe, se contabilizan 1,310 homicidios por odio homofóbico en México cometidos entre 1995 y 2015”⁹⁴

Existen distintos diarios que afirman que México ocupa ser el segundo lugar mundial en homicidios por orientación sexual, solo superado por Brasil, según el informe de la organización civil Letra S.

“Por lo menos 218 crímenes por homofobia se han cometido en nuestro país en la última década, estas cifras revelan que sigue existiendo fobias contra la diversidad sexual, pero sobre todo indican el incremento de estos crímenes y la impunidad que los caracteriza, de ahí que los organismos de la diversidad sexual se pronunciaron en los congresos estatales para que elaboren y promulguen leyes en defensa de los derechos de las diversidades sexuales que erradiquen el estigma, la discriminación y la homofobia, esto en el Día mundial de la Lucha contra la Homofobia.”⁹⁵

Por supuesto, es lógico que nos preguntemos al respecto de la adopción cuando estamos hablando sobre este tema que implica la familia y cuando ya definimos con anterioridad las reformas que hubo respecto a la definición del matrimonio, su posibilidad de adopción, las violaciones de los derechos humanos y discriminación, es difícil hablar de procreación cuando hablamos de un matrimonio entre personas del mismo sexo porque no lo está en su naturaleza, pero están otras opciones alternativas como lo viene siendo la adopción, que es

⁹⁴ Informe crímenes de odio por homofobia, Letra S, México, <http://www.letraese.org.mx/proyectos/proyecto-1-2/>

⁹⁵Matías, Pedro, México, segundo lugar mundial en asesinatos por orientación sexual: Letra S, Proceso, mayo de 2016, <http://www.proceso.com.mx/440922/mexico-segundo-lugar-mundial-en-asesinatos-orientacion-sexual-letra-s>

directamente relacionado con el tema que nos ocupa y que además está en boga junto con lo de la legalidad del matrimonio por parejas del mismo sexo, ya que es relevante para el derecho debido a que en nuestra sociedad hay poca cultura de la tolerancia a las personas de preferencias sexuales distintas y debe prevalecer el derecho superior de los niños.

A continuación el autor Lázaro Tenorio Godínez⁹⁶ en su obra *“MATRIMONIO ENTRE HOMOSEXUALES Y ADOPCION DE HIJOS. PARADIGMAS POR RESOLVER”* nos menciona los aspectos que se han mencionado en foros jurídicos, sobre el tema de conformar una familia a través de la adopción, como los siguientes:

“Según se ha afirmado podría resultar poco edificante en la formación de los infantes, ante el riesgo que implica crecer en un ambiente ajeno a la realidad cultura de nuestro país, alterando las características de su personalidad, al observar que las personas que ellos más aman, respetan y admiran tienen una inclinación hacia costumbres o hábitos que bien “merecería reproducir”, lo cual no sería muy loable para la sociedad, pues se trata de una relación que desalienta la conformación del modelo ideal de familia, que lleva implícito la procreación, máxime cuando la literatura educativa familiar está orientada a desempeñar

⁹⁶ Doctor en derecho por la UNAM; profesor por oposición en Derecho familiar en la UNAM; presidente del Colegio Nacional de Investigaciones Jurídicas A.C.; miembro de la Asociación Nacional de Doctores en Derecho y autor de los libros: La suplencia en el derecho procesal familiar y La violencia en México (editorial Porrúa).

determinados roles de personalidad, femenino y masculino, que difícilmente serán cambiados socialmente.”⁹⁷

Ineludiblemente un tema que es directamente relacionado con el tema del matrimonio entre personas del mismo sexo, y ahora que forman parte de un modelo de familia reconocido por la Constitución, por ende tienen el derecho de que se les reconozca el pleno goce de sus derechos abriendo lugar a formar una familia, resulta que por sus características naturales les resultara imposible procrear a algún ser humano, es por eso que siempre está la opción de que el Estado les conceda el derecho de adopción.

Sin duda hay infinidad de psicólogos e intelectuales del tema que han escrito e investigado de las posibles consecuencias de un niño que es adoptado por padres del mismo sexo, y la realidad es que hay tanto posturas a favor y posturas en contra pero aún nada es fijo, ni una “ley aplicable a toda regla” desde mi óptica cuando hablamos de seres humanos y reacciones sociales, es difícil tener un estimado exacto como las matemáticas, pues no se trata de números se trata de personas donde cambia mucho la reacción que se pueda tener según la persona, las vivencias, cultura, costumbres, tradiciones, educación que ha tenido a lo largo de su vida.

Me parece justo hacer mención de posturas que están en contra del tema, pues al hablando de un tema en concreto es conveniente siempre pero el lado de desde todas las perspectivas y conocer los puntos que manejan los dos extremos,

⁹⁷ Godínez Tenorio, Lázaro, Matrimonio entre homosexuales y adopción de hijos. Paradigmas por resolver, Revista de Derecho privado, México, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado-ns/article/view/7256/6534>

recordemos que es un tema que aún está en polémica y por lo tanto merece ser analizado, lo que buscamos es la protección de la persona, de sus derechos humanos.

“El ser humano aprende de sus cuidadores desde muy pequeño gracias a la imitación y a través del intercambio afectivo. Por ejemplo, muchos de los juegos de la infancia se nutren de una serie de informaciones y vivencias que surgen de los roles familiares. Si observa a los niños a partir de los dos años, se puede ver que juegan a las mamás y a los papás: es un indicio de sus propias experiencias. Reproducen con el muñeco/hijo el modo en que se relacionan con sus padres. Repiten palabras y actos importantes con los que se dirigen a él: como se acarician, si le hacen masajes, el tono de voz con que le hablan, si le cantan, como la mecen, como la atienden. Los niños necesitan identificarse a lo largo de su vida con sus propios padres, asimilar algunos de sus rasgos o atributos e incorporarlos como modelos. La identificación es un proceso normal y necesario para la construcción de la personalidad. Para asumir la maternidad y la paternidad, los modelos que se interiorizaron desde la infancia vuelven a cobrar vital importancia.”⁹⁸

En el mismo margen de ideas, desarrollaré el texto llamado “Uniones homosexuales” y “derechos humanos” por Jorge Scala:

POSIBILIDAD DE ADOPCION POR PARTE DE “PAREJAS HOMOSEXUALES

⁹⁸ Pérez Galdos, Barcelona,2001, p.21

“La convención sobre los Derechos del Niño, en dos de sus artículos, nos da la clave constitucional para resolver la incógnita, de modo indubitado. En efecto, prescribe que:”⁹⁹

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”¹⁰⁰

“En correlación con esta norma, más adelante dice el mismo tratado que incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés del niño.”¹⁰¹

4.3 Adopción e interés superior del menor.

“La interpretación armónica de ambos preceptos es la siguiente: el “interés superior del niño” es la regla general y objetiva para toda conducta de terceros, con relación a los menores de 18 años de edad. Dicha regla debe ser observada en primer lugar por los padres o representantes legales, que son quienes tienen la

⁹⁹Scala, Jorge, Uniones homosexuales y Derechos Humanos, Revista no.1, 2005, <http://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/viewArticle/908/175>

¹⁰⁰Convención sobre los Derechos del niño. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provincia/1LEGISLACION%203%93N/3InstrumentosInternacionales/F/convencion_derechos_nino.pdf

*Abogado, profesor de bioética de la Universidad Libre Internacional de las Américas, en Argentina.

¹⁰¹Íbidem, art. 18.

responsabilidad, natural y primaria, de criar y educar a la prole. El parámetro objetivo para medir su conducta es, precisamente, el interés superior del niño.”¹⁰²

“El mismo estándar es también aplicable a todas las instituciones, públicas y privadas, que interactúen con los menores. Es un lugar común que, ante cualquier duda frente a interés contrapuesto, debe primar el “interés superior del niño”. El problema es ¿quién determina cuál es ese interés, en cada caso concreto?”¹⁰³

“La integración de ambos preceptos nos da la respuesta: son los progenitores o, en su caso los representantes legales, quienes determinan en cada situación que debe reputarse por el superior interés del menor. Ahora bien, en caso de un abuso por parte de los padres, el Estado a través del poder respectivo, debe actuar en forma supletoria, corrigiendo el abuso, y para hacerlo debe guiarse por el objetivo interés superior del niño. Por ello, la doctrina acertada ha caracterizado, como norma procesal, el llamado “interés superior del niño.”¹⁰⁴

Quiero subrayar ahora que la llamada regla interpretativa, el interés superior del niño, obliga en América Latina, con rango supra legal o constitucional, a los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos; es decir, a todos los organismos y dependencias que componen el Estado. Por lo tanto, ni los legisladores podrán sancionar leyes, ni los jueces dictar sentencias, ni los presidentes gobernadores e intendentes podrán desarrollar planes o programas,

¹⁰²Scala, Jorge, Uniones homosexuales y Derechos Humanos, Revista no.1, 2005, <http://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/viewArticle/908/175>

¹⁰³Idem.

¹⁰⁴Idem.

que contraríen el “interés superior del niño”, pues todos ellos quedarían fulminados por ilegalidad manifiesta. Y son los padres quienes natural y jurídicamente están capacitados para determinar en concreto si tal ley o programa se adecua o no al interés superior del niño.

“El instituto de la adopción es antiquísimo en la historia humana. Es la respuesta adecuada a la niñez abandonada, sea por causa natural, muerte o enfermedad de los progenitores, por incapacidad de los padres de hacerse cargo de la crianza y educación de los hijos, o finalmente por el abandono cruel de los niños. Estas tres circunstancias ya existían en los mismos albores de la humanidad. La adopción fue la respuesta, primero espontánea y luego conforme una regulación jurídica, fruto de la experiencia de nuestros antepasados. Dicho de modo sencillo, la adopción procura dotar a cada niño abandonado, cualquiera que sea la causa de su indigencia, de los padres más adecuados para criarlo y educarlo. Desde siempre, tal instituto estuvo guiado por el “interés superior del niño” aun cuando no lo formulara con esa locución.”¹⁰⁵

Con anterioridad, en el desarrollo de la presente tesis, mencionamos la acción de inconstitucionalidad que promovió Arturo Chávez Chávez, en su carácter de Procurador General de la República y donde se resolvió avalar legalmente los matrimonios del mismo sexo, permitiendo en consecuencia que estos nuevos matrimonios adopten a un menor.

Aprobándose en consecuencia el siguiente criterio jurisprudencial:

¹⁰⁵Idem.

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homo parentales no satisfacen este esquema

implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.”¹⁰⁶

Resulta un poco complicado tener una opinión cierta en cuanto al tema de la adopción, como se puede observar al principio de este capítulo, la intención de haber propuesto este tema como parte de nuestro tópico principal, es precisamente darle y reconocerle esos derechos a las personas homosexuales al igual que gozan de todos estos derechos las personas heterosexuales, sin discriminación por la identidad sexual de los individuos entonces por supuesto no resulta fácil relacionar que hay o pueda haber una necesidad de adoptar y de abastecer los derechos que conllevan el matrimonio de personas del mismo sexo, y entre ellos llega el tema de la adopción. Encuentro muchos criterios que discrepan entre sí, unos rotundamente a favor y otros en contra, me interesa el tema desde el punto de que estas personas ejerzan al cien por ciento sus derechos, pero por supuesto que el fin de esto no justificaría vulnerar a otro individuo los suyos, es decir los niños en adopción.

Hemos citado frecuentemente el término “interés superior del niño” donde realmente se requiere que el ejercicio de estos derechos fundamentales de los niños y de las niñas se encuentren por encima de CUALQUIER otro interés, incluyendo por supuesto el de los padres y demás terceros que pudieran resultar, por esta misma razón me parece muy oportuno entrar en un análisis de las

¹⁰⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, INTERES SUPERIR DEL NINO TRATANDOSE DE LA ADOPCION POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMOSEXO, Mexico,2011, [Http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1011/1011742.pdf](http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1011/1011742.pdf)

posibles consecuencias que pudieran resultar de que las parejas homosexuales puedan vulnerar el interés superior del menor.

El desarrollo pleno del menor es un derecho primordial, y creo que nos enfrentamos quizá a un debate un tanto sin fin, pues me parece que hay posturas totalmente distintas la una de la otra, es una realidad que hay abandono de menores, que hay menores en la calle, sin alimento, sin educación, sin protección de parte de sus padres o del Estado como debiera ser, infertilidad de los padres y tal vez bajo ese supuesto, da lugar a la intención de una adopción, darle un hogar al menor que no lo tiene y se encuentra en un estado de indefensión, una protección jurídica, social, psicológica.

El problema de esto es que nos enfrentamos a la sociedad que lamentablemente no conciben esa diversidad de aceptación sobre cosas que no se acostumbran o usan y es cuando podrían venir las críticas, el llamada “bullying” discriminaciones y estarse cuestionando permanentemente la presión de la sociedad sobre la adopción del menor, impidiéndole un desarrollo psicológico al menor.

La realidad es que la sociedad no siempre tiene la razón y para respaldar lo anterior basta con analizar la historia en términos generales, la sociedad suele estar equivocada, quizá por ideologías, pensamientos acordes a la época, seguir líderes con pensamientos contrarios al orden de la naturaleza y muchas aberraciones y masacres que fueron auge en su momento.

Por el contrario, aceptar y respetarles los derechos a parejas del mismo sexo es una forma de promover la diversidad y el respeto y de esta manera generar esa toma de conciencia sobre la diversidad de género y a la par al fomentar ese mismo respeto como sociedad hacia el prójimo, es como se puede lograr un verdadero desarrollo como sociedad, donde prevalezca el respeto de los unos a los otros y es que, al fomentar el respeto en nuestros hijos, derivado de este hay una tendencia a venerar la diversidad de ideologías, pensamientos, educación, cultura, razas y demás diferencias que conforman como sociedad, siendo así las personas homosexuales, pueden ejercer sus derechos y en caso de que opten por adopción, pues por sobre todas las cosas se velará por el interés superior del menor, siendo así habrá disminución de menores en estado de indefensión, menores que sin un hogar, difícilmente pueden desarrollarse plenamente en armonía y que por supuesto en un mundo diverso de ideas posibles a mi juicio, podría ser una manera de erradicar tanto niño en la calle, trabajando, drogándose, sin estudios y demás problemas que vemos día a día.

CAPITULO V

LEGISLACIÓN VIGENTE Y SITUACION DEL MATRIMONIO IGUALITARIO EN SONORA.

Las condiciones respecto al matrimonio igualitario en el Estado de Sonora son prácticamente retrogradadas, abordaré sobre la legislación vigente y la situación que está emergiendo respecto a nuestro tema, los efectos que han de surtir en nuestra entidad como consecuencia de que el matrimonio igualitario este regulado en otras entidades de la república mexicana.

5.1 Constitución Política del Estado de Sonora.

La Ley Suprema de Sonora, en su artículo primero, menciona que “Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse”¹⁰⁷.

¹⁰⁷ Constitución Política del Estado de Sonora.

Como vemos, la Constitución local juega un papel importante, se menciona los derechos del hombre como base de la sociedad y que en nuestra entidad se podrá gozar de ellos siendo estos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que el estado mexicano forme parte.

El artículo número 1 de la Constitución local guarda similitudes con la Constitución Federal, sin embargo la segunda obliga en su párrafo tercero a las autoridades a que promuevan, respeten, protejan los derechos humanos, así como también se atiendan los principios constitucionales en materia de derechos humanos.

Párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”¹⁰⁸

De igual manera, en su último párrafo, que a la letra dice:

¹⁰⁸Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”¹⁰⁹

Considero que hay mucho por legislar en materia de Derechos Humanos, en especial en el Estado de Sonora, el artículo primero de la Constitución local también menciona de manera escueta que los derechos humanos se gozaran en conformidad con los tratados internacionales... es absurdo pensar que se menciona a los tratados internacionales, tales como; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, siendo estos SIEMPRE de rango fundamental sobre derechos y libertades a favor de las personas y que a su vez en la misma legislación local, se restrinjan los derechos condicionando que para su celebración se tienen que cumplir con ciertas preferencias sexuales y que esto represente una limitante para quienes no cumplan esas condiciones, impidiéndoles el goce de sus derechos.

Por tanto, es necesario legislar para que todos y todas podamos gozar de los mismos derechos, sin restricciones ni limitantes por preferencias sexuales

¹⁰⁹Idem.

como lo dice nuestra Constitución Nacional, hacer las adecuaciones necesarias al Código de Familia para el Estado de Sonora y demás ordenamientos que resulten y así, sean incluyentes en su definición de matrimonio para que esto deje de ser una limitante y puedan acceder a la institución del matrimonio para las parejas del mismo sexo, sin tener que recurrir a la protección de la justicia federal.

5.2 Código de Familia para el Estado de Sonora.

A manera de ejemplificar las incongruencias que tiene nuestra legislación local, contra la legislación federal y tratados internacionales, ocurro a señalar lo que a la letra dice el Código de Familia para el Estado de Sonora.

El artículo 2 textualmente señala: “La familia es una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o concubinaria de un hombre y una mujer, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley.”¹¹⁰

El diverso artículo 11 literalmente señala: “El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual

¹¹⁰Código de Familia para el Estado de Sonora.

perpetuación de la especie. Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta.”¹¹¹

De igual manera el artículo 19 señala que : “El concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia, el respeto recíproco y la mutua protección, así como la eventual perpetuación de la especie.”¹¹²

Tal y como se deduce de las transcripciones anteriores, nuestro ordenamiento legal decretado como proyecto desde el 09 de abril de 2007 lejos de reconocer los derechos humanos de todos y todas, sigue conservando hasta la fecha lo que a través de los años estamos acostumbrados, e idealizados de visualizar a la familia integrada por UN HOMBRE Y UNA MUJER como decimos la familia tradicional que nos han impuesto nuestras leyes y que en realidad la homosexualidad siempre ha existido, es hasta hoy en día que se le está reconociendo legalmente ,sus formas se han diversificado y se alejan del modelo patriarcal tradicional.

Cabe mencionar también que al avance de la biotecnología ha contribuido a este cambio. Las nuevas formas de familia como lo son: las de padres gays, las encabezadas por mujeres sin pareja o las formadas mediante técnicas de

¹¹¹Idem.

¹¹²Idem.

reproducción asistida como la fecundación in vitro, la donación de óvulos, la donación de esperma, la donación de embriones y la gestación subrogada.

Las cuales desempeñan un labor importante, pues vemos que derivado del tema del matrimonio se abre la posibilidad de formar familia y que existiendo estas nuevas formas de reproducción, da oportunidad a las parejas homosexuales de tener acceso a ella, pues por su naturaleza física, no les sería posible de otra manera , estos hallazgos refutan categóricamente las teorías establecidas sobre el desarrollo infantil que se basan en la supremacía de la familia tradicional y que son suposiciones populares sobre posibles consecuencias psicológicas y sociales que hay para los niños el criarse en estas nuevas familias, la estructura tradicional, no es decisiva para el bienestar de los menores, no define el cariño y el afecto que se les brinde.

En base a lo anterior estimo que resulta necesario y urgente, que el legislador local, incluso por medio de la sugerencia de algún ciudadano, se promueva una iniciativa para que se reformen las disposiciones relativas al matrimonio y de esta manera se deje de contradecir el Código de Familia para el Estado de Sonora, con la Constitución Política para el Estado de Sonora, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México forma parte.

La definición que guarda el Código de familia Sonorense, es excluyente y no conserva el espíritu de la Constitución local, Federal y por supuesto tampoco

los tratados internacionales, es retrograda, pues al definir y condicionar que para contraer matrimonio o concubinato tiene que ser entre “hombre y mujer” deja de atender el rango Constitucional que debe prevalecer y el Estado debe asegurar que se respeten los Derechos y libertades de todos y todas, sin condiciones, sin excluir y que los derechos no sean privilegio de unos, si no que todos podamos gozarlos y ejercerlos.

Si bien es cierto, todos tenemos el derecho a decidir sobre la religión que más nos convenga, ser tan conservadores o no como según lo estimemos y no tengo objeción sobre esos temas, es parte de la libertad que debemos gozar, solamente hay que dejar en claro que esto no debe influir de ninguna manera a la hora de legislar, vivimos en un Estado laico, libre de cualquier confesión religiosa, y en la filosofía de la religión se puede atender la tendencia que se prefiera, incluir, excluir, separar, sumar, restar, grupos determinados de personas, cada culto guarda respeto a sus creencias y son indiscutibles y respetables, pero no es aceptable que haya estas mismas diferencias al margen de la ley, privando y haciendo separaciones OBVIAS, que salen a relucir a la hora de expresar preferencias sexuales, porque como ciudadanos, les son reconocidos todos sus derechos, pero cuando deciden contraer matrimonio sobresalen las preferencias sexuales que no cumplen con el “hombre y mujer”, es ahí donde empiezan los límites y exclusiones, vivimos una legislación de doble moral.

5.3 Código Penal para el Estado de Sonora.

Es importante mencionar la situación en materia penal que contempla nuestro Estado en relación a el delito de Discriminación, el cual, según el Código Penal para el Estado de Sonora, lo clasifica como delito contra el desarrollo y dignidad de las personas en su título quinto, que a la letra dice:

“Artículo 175 Bis.- Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de hasta doscientas unidades de medida y actualización al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

II.- Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

III.- Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer

párrafo del presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo, sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela.”¹¹³

Como podemos observar, es un delito que está tipificado en nuestro Estado y que tiene sanciones pecuniarias y de trabajo a favor de la comunidad, me parece muy clara la definición y agrupa la parte que me interesa en relación con la presente tesis, las consecuencias de incurrir en este delito, son para todos y se agravan más cuando se trata de servidores públicos que incluso se les podrá imponer una destitución en su cargo público por el lapso de la privación impuesta.

Es de prestar la atención debida dirigida en sí, a toda la sociedad de no incurrir en discriminación, este artículo que acabo de mencionar, sanciona únicamente a aquella persona que atente contra la dignidad humana, menoscabe

¹¹³ Código Penal para el Estado de Sonora.

o anule derechos, en mi opinión hace falta un inciso donde se incluya como conducta para sancionar a aquellas personas que provoquen o inciten al odio o a la violencia, vivimos en una sociedad que tiende a usar palabras hirientes en su vocabulario, palabras como; marica, joto, puñal, etc. Estas forman parte de un léxico que en muchas ocasiones es usado con esa misma intención de herir, no ignoremos que como mencioné a lo largo de la presente tesis, México ocupa el segundo lugar mundial en crímenes de odio por homofobia, esto nos dice mucho como sociedad, donde el odio empieza desde una manera de expresarnos hacia determinado grupo de personas y cuando se exterioriza ese odio, nos arroja a ocupar el nivel que con vergüenza debemos portar. Por tanto, estimo que se debe incluir el inciso “provoque o incite al odio o a la violencia” en el delito de discriminación, como prevención para erradicar cualquier tipo de odio y no únicamente al que ya le infligió el derecho, evitando así, tener un alto registro de homicidios por homofobia en el país.

5.4 Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.

Esta ley señala que el Registro Civil es una Institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar auténticamente y da publicidad a todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, donde por supuesto, contraer matrimonio es uno de ellos.

“Artículo 3.- El funcionamiento del Registro Civil se sujetará a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, así como en las disposiciones de carácter administrativo que expida el Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Gobierno y de manera supletoria el Código Civil del Estado de Sonora, el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Familia.”¹¹⁴

Como podemos observar en el artículo anterior, nos señala que el Registro Civil está directamente relacionado a lo establecido por el Código de Familia para el Estado de Sonora, por lo que es apéndice de las disposiciones que se desprendan de este, por consiguiente atiende a las limitaciones que haga el Código de Familia, el Código Civil para el Estado de Sonora, EL Código de Procedimientos Civiles y las disposiciones administrativas que expida el Gobernador del Estado.

Asimismo vemos que son los Oficiales del Registro Civil, estarán facultados para dar fe pública de los hechos y actos jurídicos vinculados al estado civil de las personas, así como para ejercer, ordinariamente, las atribuciones u obligaciones inherentes a su cargo, conforme a esta Ley y su Reglamento, así como las demás disposiciones aplicables.

Son ellos, quienes tienen esas facultades para dar fe pública de los actos relativos al estado civil de las personas, siendo así tienen la facultad de negar o

¹¹⁴ <http://transparencia.esonora.gob.mx/NR/rdonlyres/C5EBA51B-F713-41AC-B14B-8B6C9A2B68C2/175123/LeydelRegistroCivilparaelEstadodeSonora2016PDF.pdf>

no un matrimonio igualitario, por supuesto relacionado al margen del Código de Familia para el Estado de Sonora, si el Código limita a que para la celebración de un matrimonio, se requiere que sea entre un hombre y una mujer, los Oficiales del Registro Civil tendrán toda la facultad de negarlo, hasta que no se legisle de manera incluyente ese numeral.

Son ellos mismos, quienes tendrán fe pública para inscribir y autorizar los hechos y actos del estado civil, extender las actas y expedir las copias certificadas relativas a las actas de Nacimiento, Reconocimiento de hijos, Adopción, Matrimonio, Divorcio, Defunción, etc. De igual manera el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los exceptuados en la Ley.

El artículo 80 habla de las personas que pretendan contraer matrimonio, las cuales presentarán una solicitud al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese: I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se requerirá presentar acta de divorcio o acta de matrimonio con la inscripción marginal de la disolución de éste; 30 II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y III. Que es su voluntad unirse en matrimonio. Esta solicitud

deberá ser firmada por los solicitantes y si alguno de ellos no pudiere o supiere hacerlo se imprimirá su huella digital. ¹¹⁵

Esta solicitud a simple vista parece no tener ningún aspecto discriminante, pero recordemos que es sobre las personas que decidan contraer matrimonio y para presentar la solicitud se empieza por ver que es lo que es el matrimonio, quienes, entre cuantos y recaemos en el mismo detalle de la definición tradicional del Código de Familia, en donde condiciona a que matrimonio es aquel que se celebra entre hombre y mujer.

“Artículo 84.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar: I. Los nombres, apellidos, edad, domicilios, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes; II. Si son mayores o menores de edad; III. Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres; IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban suplirlos; V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó; VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos que hará el Oficial del Registro Civil, en nombre de la Ley y de la sociedad; VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; VIII. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de cuatro testigos, dos por cada uno de los contrayentes, su declaración sobre si son o no parientes de ellos, y IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior. El acta será

¹¹⁵ Idem.

firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si cumplieron y pudieran hacerlo. En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.”¹¹⁶

A continuación, señalo artículos que tratan sobre declaraciones maliciosas, hechos falsos, denuncias de impedimento, los cuales se basan en actos dolosos.

“Artículo 85.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad y los médicos que se pronuncien falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 81, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.”¹¹⁷

“Artículo 86.- Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.”¹¹⁸

¹¹⁶ Idem.

¹¹⁷ Idem.

¹¹⁸ Idem.

“Artículo 87.- El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento, misma que remitirá a la Dirección General. La Dirección General, cuando reciba dicha acta, procederá a notificar la misma a todas las Oficialías del Estado de Sonora, para dar conocimiento de los impedimentos que la generaron.”¹¹⁹

“Artículo 88.- El Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria. Artículo 89.- Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.”¹²⁰

“Artículo 90.- El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal del Estado de Sonora.”¹²¹

“Artículo 91.- Los Oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio cuando por los términos de la solicitud, por el

¹¹⁹ Idem.

¹²⁰ Idem.

¹²¹ Idem.

conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.”¹²²

Pese lo anterior, considero que al no estar legislado el matrimonio igualitario, es difícil caer en cualquiera de estos impedimentos, pues el acto jurídico es la manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico y si no están reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico caen en la invalidez del acto jurídico, que carece de alguno de los presupuestos ,elementos o requisitos de la estructura del acto jurídico establecidos por la normatividad del Código de Familia, en otras palabras el acto nunca nacerá, por lo tanto no aparecerá en la vida legal ni jurídica.

Luego entonces recaemos en la misma postura de legislar la normatividad del Código de Familia para incluir los matrimonios igualitarios y dejar de condicionar a que sólo puede ser celebrado entre hombre y mujer, al hacerlo, se derivan una serie de normativas, como lo es la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora u otras que estén relacionadas a la institución del matrimonio y que también será necesario regular para no caer en discrepancias jurídicas, pero más allá de estas discrepancias porque sabemos que la ley tiene muchas que se contradicen las unas a las otras, me interesa que todos podamos gozar de los Derechos Humanos sin distinciones de ningún tipo, es decir sin discriminación.

¹²² Idem.

5.5 Organizaciones incluyentes en Sonora.

Actualmente en Sonora, existen organizaciones no gubernamentales, asociaciones y grupos que luchan de manera respetuosa y constantemente, por el respeto de los derechos humanos, por una sociedad diversa e incluyente, quienes activamente, mediante marchas, festivales, pláticas, asesorías legales y trámites apoyan a esta minoría que necesita voz para ser escuchada y que son socialmente más vulnerables.

En este sentido señalo a las siguientes:

- Asociación Sonorense por una ciudad diversa e incluyente, A.C. DIVERCIUDAD.

Nace en el año 2002 para organizar el I Festival Cultural de la Diversidad Amorosa y Sexual. Además del festival, DIVER/CIUDAD organiza eventos diversos que promueven los derechos sexuales y reproductivos, la equidad de género y la prevención de la salud sexual: cine, teatro, lectura de poesía, presentaciones de libro, conferencias académicas, mesas redondas, talleres de sensibilización y capacitaciones, campañas educativas e informativas, foros de discusión, exposiciones de artes plásticas, canto coral, ferias de información, y marchas de la diversidad. Muchas de estas actividades se realizan en colaboración con instituciones académicas, grupos y organizaciones de la sociedad civil y dependencias gubernamentales.

En el año 2007, DIVER/CIUDAD se constituye como asociación civil, con el nombre: Asociación Sonorense por una Ciudad Diversa e Incluyente, A.C., y se define como una organización cultural sin fines de lucro.

Misión:

Participar en la construcción de una sociedad respetuosa de la diversidad sexual y amorosa y promotora de la equidad, la solidaridad y la inclusión de las personas y colectivos tradicionalmente más vulnerables socialmente. Proporcionar a la comunidad sonorense información laica y científica basada en los derechos humanos tendiente erradicar cualquier forma de discriminación.

Visión:

Constituirnos como una agrupación consolidada en su vida institucional y con autosuficiencia económica, reconocimiento social y capacidad de interlocución política que trabaja de manera cotidiana en la construcción de una sociedad respetuosa de la diversidad, incluyente y solidaria.

- Coalición Mexicana LGBTTTTI+ Sonora.

Red de organizaciones civiles que reúne a diversas asociaciones, colectivos y activistas a favor de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans con la finalidad de crear una agenda política en favor de temas progresistas rumbo a las elecciones, en este caso las de 2018.

Esta coalición se conformó de manera independiente y no es de corte partidista, sino que busca colocar los temas prioritarios en torno a las poblaciones LGBTTTTI

en México de frente a los procesos electorales y políticos. Quienes integran esta coalición informaron que presentarán una agenda política con base en acuerdos para posicionarla con las y los candidatos que aspiran a cargos en los tres niveles de gobierno.

- La Red Hermosillo incluyente.

Grupo de activistas de derechos sexuales y líderes LGBT+ en Sonora, que entre sus actividades ha sido organizar ruedas de prensa con el fin de influir, establecer prioridades legislativas y de política pública dando a conocer la agenda política nacional y las prioridades en Sonora con relación a las poblaciones de la diversidad sexual y de género rumbo a las próximas elecciones.

- Sonora Pride.

Fundación que nace en el 2014, trabaja en pro de la población LGBTTTIQ en el Estado de Sonora, entre sus distintas actividades está en organizar y formar parte de la marcha del orgullo LGBTTTIQ+ en Sonora, además influye de manera altruista a grupos vulnerables LGBT+ o no, como lo es la colecta en solidaridad con la caravana migrante que se suscitó en el mes de abril-mayo 2018, además piden a legisladores del Estado, trabajar en la propuesta de matrimonios igualitarios en Sonora, consistente en legislar el matrimonio entre personas del mismo sexo y que les sean reconocidos todos sus derechos de igual manera que como los goza un heterosexual.

- Variopinta, festival cultural LGBT+.

Festival de artes escénicas que celebra la diversidad sexual y nace como una necesidad de visibilizar no solamente al sector de la población LGBT sino dar a conocer lo que cada miembro de este sector hace. Dentro de sus fines está el de organizar actividades en distintos municipios del Estado, actividades como talleres relativos a la tolerancia de la diversidad sexual, obras de teatro, funciones donde participan alumnos de la Unison, pláticas de género o diversidad sexual, presentaciones de libros, además de su popular festival que se celebra en septiembre de cada año, asimismo apoyan en actividades altruistas para cualquier población como lo fue el sismo que sacudió el centro y sur del país en el 2017.

- Just Fly.

Fundación creada en el 2014, participan en la organización de la marcha de la diversidad que se celebra el mes de junio, promueven jurídicamente los Derechos Humanos e intervienen en la agenda política y prioridades para Sonora sobre su comunidad.

Misión:

Velar y luchar por los Derechos Humanos de la comunidad LGBT+ apoyando y eliminando todo tipo de violencia y discriminación.

5.6 Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Sonora.

El artículo 7 Fracción VI de la Ley 123 que crea esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, señala como atribución el proponer a las diversas

autoridades del Estado y los Municipios, que en ámbito de su competencia, promuevan los cambios tanto de disposiciones legislativas, y reglamentarias, como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

Misión:

Promover la cultura del respeto irrestricto de Los Derechos Humanos en el Estado de Sonora, mediante la protección, defensa, difusión, promoción, observancia y divulgación de los mismos.

Visión:

Ser el organismo Público Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que garantice el pleno ejercicio y respeto de los Derechos Fundamentales de las personas, establecidos por el Orden Jurídico Mexicano e Internacional.

Objetivo General:

- ✓ La Protección y Defensa de los Derechos Humanos.
- ✓ La Promoción, Estudio, Observancia y Divulgación de los Derechos Humanos.
- ✓ La educación y Formación en Derechos Humanos.

La CEDH tiene a una Directora de atención a los derechos sexuales, quien tendrá como función: atender, revisar, analizar, gestionar soluciones y dar seguimiento a las circunstancias sociales que alteren el ejercicio pleno de los

derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos fundamentales y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que las instancias y las políticas públicas estatales garanticen y promuevan los derechos sexuales.
- II. Conocer, canalizar las quejas que provengan de la ciudadanía en el que se haya trastocado con un derecho sexual o haya sido objeto de discriminación por la apariencia o preferencia sexual, a la Dirección General de Quejas;
- III. Realizar consultas y foros con instituciones académicas, gubernamentales y de sociedad civil para identificar las prioridades en materia de derechos sexuales y tolerancia a las preferencias sexuales;
- IV. Difundir programas de concientización que promueven la tolerancia y respeto a las preferencias sexuales de las personas;
- V. Capacitar a las instancias públicas y privadas para eliminar la discriminación y otras violaciones a los derechos sexuales.

Actualmente la Lic. María Luisa Alatorre Castañeda es quien representa el cargo como Directora de atención a los derechos sexuales, cargo que no tiene límite de tiempo.

Por otra parte la CEDH con el objetivo de promover y defender los Derechos Humanos, emite recomendaciones, las cuales son una de las

resoluciones a las cuales puede arribar la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora. Esta resolución, solamente puede darse una vez agotado el procedimiento de queja correspondiente, en el cual se da a las partes la oportunidad de ser oídas y aportar las evidencias que consideren apropiadas para su defensa.

Para el caso que nos ocupa, considero aplicable la siguiente recomendación.

RECOMENDACIÓN GENERAL NO.05/2016.

“La Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos numerales, 1, 2, 7 fracción III, VI, XX, 16 fracción VII VIII de la Ley 123 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos señala como atribución de este Organismo Estatal Formular recomendaciones publicas generales e informes especiales, derivados de las investigaciones, estudios, análisis, revisiones o cualquier otra actividad que, en el desempeño de las funciones de la Comisión, revelaren deficiencia en el servicio público o violaciones a los Derechos Humanos para proponer a las diversas autoridades del Estado que, en el exclusivo ámbito de sus competencias, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que, a juicio de la propia Comisión Estatal, redunden en una mejor protección de los derechos humanos; en tal virtud, y de conformidad

con los dispuesto del artículo 85 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se expide la presente Recomendación General.”¹²³

La Comisión Estatal de Derechos humanos, emitirá ante la posible violación de un Derecho humano, la recomendación por escrito dándole a la autoridad responsable un término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación para que responda, y en caso de responder favorablemente, solicitara las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, la falta de representación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública tal circunstancia.

Como vemos, la CEDH tiene facultades de emitir estas recomendaciones, para contribuir a que se promuevan y respeten los derechos humanos, bajo una previa investigación cuentan con facultad de obligar a las autoridades a responder sobre su recomendación y en caso de no hacerlo, podrán hacer pública la violación a los derechos humanos y la falta de respuesta por parte de las autoridades que resulten responsables, y que a pesar de ser determinaciones sin respaldo de la fuerza pública para hacerse cumplir, forman parte de la protección de los derechos de las personas con una efectividad bastante reconocida, lo que ha permitido a los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos de todo el país, tener una presencia cada vez más fuerte como defensores de los derechos del pueblo.

¹²³<http://www.cedhsonora.org.mx/portal/recomendaciones.php>

5.7 Medios de difusión en el Estado de Sonora.

Partiendo de que nuestra legislación estatal no contempla en sus ordenamientos nada que regule el matrimonio igualitario y estando regulado en otras entidades federativas, tales como el Estado de Coahuila, Campeche, Chihuahua, Colima, Michoacán, Morelos, Nayarit, Quintana Roo y Ciudad de México, por lo que los ciudadanos interesados del mismo sexo que quieren regularizar su situación legal, acuden ante el Oficial del Registro Civil respectivo, y este le niega la celebración del acto, tienen que acudir a los Juzgados de Distrito a promover un juicio de amparo indirecto, para que este resuelva en definitiva sobre la violación de los derechos humanos, de no permitir el matrimonio igualitario, sin embargo este trámite jurídico resulta un tanto lento, oneroso, y lo tiene que promover cada interesado, para poder llegar a formalizar su unión con todos los derechos y obligaciones respectivos, a la fecha es la pieza clave para nuestro tema.

Ocurro a citar una noticia del diario denominado “La Silla Rota”, el nombre de la noticia es “El largo camino de la igualdad en Sonora.”

“La exigencia de las comunidades de lesbianas, gay, transexual y bisexual, LGTB porque se hicieran valer sus derechos y promover leyes a su favor, comenzó a hacerse visible en Sonora en el mes de febrero de 2015, cuando la

primer pareja de mujeres, en San Luis Rio Colorado logró contraer matrimonio mediante la aprobación de un amparo promovido ante la justicia federal.”¹²⁴

Sin duda la pareja de lesbianas desempeñaron un papel importante para despertar el interés en otras parejas homosexuales a unir legalmente sus vidas, aunque de hecho hay muchísimas situaciones, tanto de hombres como mujeres, puesto a que en la entidad no se encuentra regulado el matrimonio igualitario y para hacerlo valido tienen que recurrir a la justicia y protección federal por medio del amparo, el cual es un proceso lento y costoso, esto provoca en muchas ocasiones, que los interesados decidan no llevar este trámite legal.

El mismo reportaje menciona que el diputado local del Partido de la Revolución Democrática Juan José Lam Angulo, propuso una iniciativa de ley ante el Congreso del Estado de Sonora para permitir el matrimonio igualitario, sin que haya la necesidad de recurrir al amparo de la justicia federal.

Lam Angulo, señaló “La intención de esta iniciativa es que en el Estado de Sonora se modifique en vez del matrimonio hombre-mujer, quede establecido en el Código de familia que sea entre personas de cualquier sexo.”

Así mismo el especialista en temas de familia, Serrato Félix Oscar quien fue impulsor del Código de Familia para el Estado de Sonora, aseveró que la iniciativa del diputado no cuenta con la suficiente argumentación, que carece de respaldo social general y que no forma parte de los temas apremiantes del Estado.

¹²⁴Miranda, Mónica “El largo camino de la igualdad gay en Sonora”, La Silla Rota, México, septiembre de 2017, <https://lasillarota.com/estados/el-largo-camino-de-la-igualdad-gay-en-sonora/173978>

Serrato Félix apuntó “Yo creo que hay otras prioridades para los legisladores, sobre todo otros reclamos sociales más importantes que tienen que ver con protección de la familia, educación, seguridad y desarrollo económico.”

“Pese a que la Suprema Corte declaró como hemos visto en el desarrollo del presenta trabajo, que la prohibición de esta unión atenta contra la libre personalidad y existen criterios para ello, los estados no están obligados a modificar su legislación.”¹²⁵

También mencionó que, en otros Estados y países, la sociedad si demanda a que se aprueben los matrimonios igualitarios, ya que existe una preocupación del tema, pero que en Sonora no es una exigencia general de la Sociedad.

“Aquí en Sonora no la hay, y lo más preocupante que veo son dos cosas, primero una intromisión de la Suprema Corte en la vida de los Estados y la otra es que la federación va por otro sentido distinto al de los Estados, y que en ciertos lugares se haya aprobado no quiere decir que todas las entidades estén preparadas para esto.”

Las declaraciones del experto en temas de familia, me preocupan desde distintos aspectos, menciona que hubo una intromisión de la Suprema Corte en la vida de los Estados, pues en algunos Estados el matrimonio igualitario ya es un tema regulado, recordemos que artículo 121 de nuestra Constitución Federal se precisa que los actos civiles que se llevan a cabo en un Estado tendrán validez en

¹²⁵ Idem.

el resto del territorio mexicano, los cuales abarcan desde luego el tema que nos ocupa, la celebración entre parejas del mismo sexo.

Y por otra parte, me llama la atención que señale que no todas las entidades están preparadas para esto...siempre será respetable la diversidad de pensamiento que hay entre un individuo a otro, en nuestro tema intervienen mucho las personas religiosas y algunos Estados se caracterizan por ser más conservadores que otros y que quizá no estén de acuerdo con la regulación del matrimonio igualitario, a mí me parece una pena, pues aunque haya y existe esta diversidad de pensamientos que al final nos hace más tolerantes y obligados a respetar el pensamiento ajeno, es lamentable que no lo puedan hacer válido dentro de la ley, no discuto las cuestiones religiosas ni su pensar, discuto que en un Estado de Derecho todos y todas debemos ejercer y gozar de todos los derechos humanos sin distinciones de nada, sin que la dignidad del hombre y sus ideales sean avasallados en ningún lugar y desde mi opinión no existe un tiempo donde podamos “estar preparados para esto” si creemos en los derechos humanos hay que luchar por ellos.

Siempre he pensado que en su mayoría, tenemos leyes muy “bonitas”, el inconveniente de ellas es su aplicación y para eso estamos los abogados litigantes, el problema es cuando ni siquiera está contemplado en una ley, los problemas sociales son cambiantes y el derecho se tiene que actualizar a ellos, si hay problemas, ¿por qué no regularlos y le damos solución? No importa si es una minoría, estas minorías también forman parte de nuestra sociedad, no son invisibles y hay que voltear a verlas, no es un problema de ellos, es un problema

de todos, hay que luchar por ellos y exigir que todas y todas podamos vivir en un estado donde verdaderamente se ejerzan nuestros derechos.

La pareja de lesbianas, Sheryl García y Alejandra Gutiérrez, mencionaron que los trámites engorrosos empiezan en el Registro Civil del Estado, instancia que emite la negativa al presentar una solicitud de matrimonio debido a que no hay regulación del tema.

Señalaron “No quisimos hacer el intento aquí en Sonora porque sabíamos que el trámite de amparo podría tardar de meses a años y entre los abogados y recursos legales el gasto iba a ser mayor, entonces una prima de mi esposa que es abogada, nos dijo que en Coahuila ya se hacían estas bodas de manera normal”

También mencionaron que luego de casadas en Coahuila, se toparon con otro inconveniente dentro de las oficinas del Instituto Mexicano del Seguro Social donde acudieron para que Alejandra pudiera afiliarse a su esposa, debido a que en ese momento Sheryl no contaba con un empleo fijo y al no existir antecedentes legales sobre una situación familiar, el personal del IMSS les negó la posibilidad de ofrecer seguridad social a la cónyuge como legalmente se hace un matrimonio heterosexual, por suerte insistieron en hacer valer sus derechos y finalmente se los aceptaron.

En el pasado diciembre de 2017 el periódico “La Verdad” emite una nota “Admiten amparo igualitario”¹²⁶ en el mismo mes en un Juzgado de Distrito de Ciudad Obregón, admitió el primer amparo para un matrimonio igualitario de Navojoa, luego de la negativa por parte del Oficial del Registro Civil.

El abogado Julio Lugo Sánchez, informó que tras quince días de recabar la documentación correspondiente, se aceptó la solicitud en el citado juzgado, registrando un precedente en el sur de Sonora.

Mencionó “Hoy, se acepta el amparo y creo que esto puede marcar un rumbo muy importante para la sociedad. No podemos estar en pleno Siglo XXI con esas ideas cerradas. De antemano siempre habrá diferentes opiniones, sin embargo, dentro de la Ley tiene que haber igualdad.”¹²⁷

Por su parte el Oficial del Registro Civil en Navojoa Manuel Raymundo Valdez Domínguez confirmó que esta es la primera solicitud que se realiza en este municipio y admite que hubo negativa por la fundamentación al Código de Familia para el Estado de Sonora.

“En el Estado se han registrado 32 matrimonios igualitarios entre mayo de 2015 y noviembre de 2017, de acuerdo con la información de la directora del Registro Civil, Julissa Bojorquez Castillo.”¹²⁸

¹²⁶ Pérez Fabián, “Admiten amparo igualitario”, Diario La Verdad, Obregón, diciembre de 2017 <http://diariolaverdad.mx/index.php/valle-del-mayo/item/9903-admiten-amparo-a-matrimonio-igualitario>

¹²⁷ Abogado litigante Julio Lugo Sánchez.

¹²⁸ Notimex, “Comunidad lésbico-gay de Sonora pide legalizar matrimonio igualitario”, Diario El Economista, México, diciembre de 2017, <https://www.eleconomista.com.mx/estados/Comunidad-lesbico-gay-de-Sonora-pide-legalizar-matrimonio-igualitario-20171226-0020.html>

Detalló que en el último año se han oficializado 12 casamientos entre parejas del mismo sexo en la entidad, de las cuales siete han sido en Hermosillo, tres en Nogales, uno en Bahía de Kino y uno en Guaymas.

Explicó que el Registro Civil de Sonora, está impedido para realizar matrimonios igualitarios y por ello se les niega el servicio a los solicitantes y a partir de ahí inician un juicio de amparo, una vez que se les otorga la protección de sus derechos por parte de autoridades judiciales, se realiza el matrimonio.

Por último, el pasado mes de abril de 2018, la comunidad Lésbico Gay de Sonora levantó la voz y exigieron a los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, para que impulsaran en sus agendas electorales el estado laico y los derechos de esta población que marcan los tratados internacionales y por supuesto la Constitución.

En la agenda propuesta, está promover una legislación que garantice el reconocimiento de la identidad de todas las personas, incluyendo a la población transgenero, transexual, intersexual y de género no binario.

“Elevar el delito de discriminación al delito grave en el Código Penal del Estado de Sonora, reformar los bandos de policía y buen gobierno para eliminar prescripciones que se utilicen para discriminar a la población y certificar a las dependencias de gobierno en equidad de inclusión según la Norma Mexicana en igualdad laboral y no discriminación.”¹²⁹

¹²⁹García Santiago, “Comunidad Lésbico Gay de Sonora alza la voz”, dossier político, México, abril de 2018, <http://www.dossierpolitico.com/vernoticias.php?artid=202954&relacion=&tipo=Sociedad=466>

De igual modo, manifestó la comunidad, que a nivel nacional se tiene un censo de un millón 200 personas que pertenecen a la comunidad lésbico gay y es importante que los gobiernos y quienes pretender serlo volteen a verlos.

“Es momento de que volteen a vernos, solo cuando nos necesitan enarbolan nuestra bandera del arcoíris, han sido muy oportunistas” señalaron.

CONCLUSIONES.

La orientación sexual no puede ser un criterio relevante para diferenciar el acceso al matrimonio, tanto para las parejas gays o como las heterosexuales, nuestra carta magna, en su artículo primero, prohíbe toda exclusión y en particular sobre este tema, por género y preferencias sexuales.

México es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo cual implica respetar los derechos y libertades que sean reconocidas por la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio.

Las reformas de los numerales 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, son Constitucionales y dan apertura al matrimonio entre personas del mismo sexo, en cuanto adopción, en aras de lograr el pleno respeto a los derechos de la niñez, se debe garantizar que esa sea su mejor opción de vida, al margen de la orientación sexual de los solicitantes.

Asimismo, se analizó el artículo 121 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde precisa que los actos civiles que se llevan a cabo en un Estado tendrían validez en el resto del territorio mexicano.

En el Estado de Sonora, la Constitución Política, reconoce que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y que en el Estado de Sonora toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados

Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

El Código de Familia para el Estado de Sonora en su artículo 11 define matrimonio con las frases “unión legítima de un hombre y una mujer”, “con el propósito expreso de integrar una familia”, “eventual perpetuación de la especie”.

La definición es totalmente discriminatoria, donde la única salida para contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, es por medio del amparo y con esa limitante hace que estos derechos sean privilegio únicamente de heterosexuales o de aquellas parejas homosexuales que pueden tener los medios económicos para interponer un amparo, así, dejan de ser universales.

Además, se contradice con el espíritu de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución local, pues están haciendo a un lado a esta minoría por su sexualidad, donde el derecho de casarse solamente le pertenece a las personas heterosexuales, me intriga saber que cual es la limitante para nuestros legisladores de hacer las modificaciones pertinentes sobre la diversidad sexual, recordemos que vivimos en un Estado laico y no debe de haber posturas conservadoras ni religiosas que intervengan en la decisión de los legisladores y para vivir en un Estado de Derecho es necesario que todos y todas podamos gozar de los mismos derechos humanos que nuestra carta magna contempla.

Todo lo anterior, genera efectos jurídicos al Estado de Sonora debiendo así reconocer los matrimonios igualitarios celebrados en otras entidades federativas o

aquellos recurrentes al amparo, de otra manera, imponer definiciones como el deber de procrear o perpetuar la especie como fin del matrimonio, es contrario al derecho de autodeterminación de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

*“Sólo nos queda dejar que el tiempo aclare lo que por el momento
la razón no puede...”*

Lázaro Tenorio Godínez.

BIBLIOGRAFÍA.

Arriaga Escobedo, Raúl Miguel. “Los individuos y grupos denominados transgeneros y su relación con el derecho” en Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Tomo I, Valadez Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, ED. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 62. México, 2001.

Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de familia, Ed. Oxford, 5ta. Reim. México, 2008.

Boswell, John, Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad los gays en Europa occidental desde el comienzo de la Edad Cristiana hasta el siglo XIV, biblioteca Atajos I, Muchnik editores SA,, Barcelona, 1998.

Chirino Castillo, Joel, “Naturaleza jurídica y fines del actual matrimonio civil” en Adame López, Gilberto Ángel (coord.), Homenaje a Bernardo Pérez Fernández del Castillo, México ,1a, ed., UNAM, 2015.

Fuentes, Pablo, Toda la historia. “En marcha: El primer movimiento homosexual”. Bauprés Ediciones. Salvat Editores, 1999.

Giner, Salvador, Sociología, Barcelona, Península, 1969.

Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho civil para la familia, 1a.ed, México, Porrúa, 2004.

Henderson, Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine”, Revista IIDH, vol. 39, 2004.

Herrero Brazas, Juan. La sociedad gay. “Los inicios de un movimiento emancipatorio: Alemania, las dos tradiciones”. Focas Ediciones. Madrid, 2001.

Marín, Deyanira y otros: “La transformación psicológica de la minoría homosexual en México” Ediciones Universidad autónoma metropolitana, 2003.

Pelaez Ferrusca, Mercedes, Derechos de los internos del sistema penitenciario, 1a.ed, México, Instituto de investigaciones jurídicas, 2000.

Pérez Contreras, María de Montserrat, Derechos de los homosexuales, 1a. ed., México, Instituto de investigaciones jurídicas, 2000.

Pérez Galdos, Barcelona, 2001.

Sánchez Barroso, José Antonio “El matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal” Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, p. 286

Trejo García, Elma del Carmen, Transgeneros, México, Servicio de investigación y análisis, 2006.

Werner, Jaeger, Los ideales de la cultura griega, 2a. ed., reimp, México, 1971.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Código Civil del Distrito Federal.

Código de Familia para el Estado de Sonora.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Penal para el Estado de Sonora.

Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Comité de Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Sonora.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica".

Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados.

Convención sobre los Derechos del niño.

Corte interamericana de Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

REGISTROS ELECTRÓNICOS.

<http://biblio.juridicas.unam.mx>

http://derechoenaccion.cide.edu/breve-historia-del-matrimonio-gay-y-sus-batallas-judiciales-en-mexico/#_ftn1

<http://www.dossierpolitico.com/vernoticias.php?artid=202954&relacion=&tipo=Sociedad=466>

<http://diariolaverdad.mx/index.php/valle-del-mayo/item/9903-admiten-amparo-a-matrimonio-igualitario>

<https://www.eleconomista.com.mx/estados/Comunidad-lesbico-gay-de-Sonora-pide-legalizar-matrimonio-igualitario-20171226-0020.html>

<http://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/viewArticle/908/175>

<http://sjf.scjn.gob.mx>

<http://www.jornada.unam.mx/2007/05/03/ls-crimenes.html>

<https://lasillarota.com/estados/el-largo-camino-de-la-igualdad-gay-en-sonora/173978>

<http://www.lavanguardia.com/vangdata/20150627/54433067550/paises-legal-matrimonio-homosexual.html>

<http://www.letraese.org.mx/proyectos/proyecto-1-2/>

<http://www.mufm.fr/sites/mufm.univtoulouse.fr/files/Activites/Simposio2016/Memorias/Sociedadyciudadania/victorhugoramirez.pdf>

<http://www.proceso.com.mx/440922/mexico-segundo-lugar-mundial-en-asesinatos-orientacion-sexual-letra-s>

http://www.psicopol.unsl.edu.ar/abril2010_Nota8.pdf

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/extaut?codigo=169815>

<https://embamex.sre.gob.mx/reinounido/images/pdf/DGDH196.pdf>

<https://ilga.org/breve-historia-del-movimiento-lsbico>

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privados/article/view/7256/6534>

www.pnud.org.ve/archivo/documentos/data/300/332j.htm